

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VIABILIDAD DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS MAGISTRADOS  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA**

**LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VIABILIDAD DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS MAGISTRADOS  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|                    |        |                                  |
|--------------------|--------|----------------------------------|
| <b>DECANO:</b>     | M.Sc.  | Henry Manuel Arríaga Contreras   |
| <b>VOCAL I:</b>    | Licda. | Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| <b>VOCAL II:</b>   | Lic.   | Rodolfo Barahona Jácome          |
| <b>VOCAL III:</b>  | Lic.   | Helmer Rolando Reyes García      |
| <b>VOCAL IV:</b>   | Br.    | Javier Eduardo Sarmiento Cabrera |
| <b>VOCAL V:</b>    | Br.    | Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar    |
| <b>SECRETARIA:</b> | Licda. | Evelyn Johanna Chevez Juárez     |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus     |
| Vocal:      | Licda. Erika Fabiola Letran Fajardo |
| Secretario: | Lic. Jose Miguel Cermeño Castillo   |

**Segunda Fase:**

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Presidente: | Licda. Gladys Monterroso Velásquez |
| Vocal:      | Licda. María Soledad Morales Chew  |
| Secretario: | Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez      |

**RAZÓN** "Únicamente el autor es responsable de las Doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, veintitres de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, GERSON EDGAR DE LEÓN POSADAS

, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ, con carné 201402140

título DETERMINAR LA VIABILIDAD DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA.

Trabajo de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el dictamen respectivo.



**ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ**  
 Vocal en sustitución del Decano

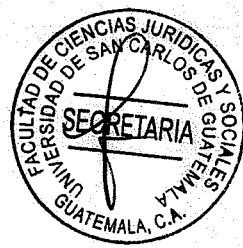


Fecha de recepción 14, 06, 2021

*(Signature)*  
 Asesor(a)  
 (Firma y sello)  
**Lic. Gerson Edgar de León Posadas**  
 ABOGADO Y NOTARIO



BURÓ JURÍDICO  
LIC. GERSON EDGAR DE LEÓN POSADAS  
14 avenida 15-18 zona 5, Prados del Tabacal II  
Villa Nueva, Guatemala.  
Tel. 4272-8090



Villa Nueva, 23 de junio del 2021.-

**Licenciada:**

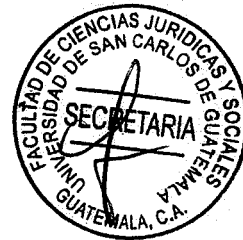
**Astrid Jeannette Lemus Rodríguez**  
**Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Respetable Licenciada:**

**Con muestra de mi estima y respeto me dirijo a usted, en cumplimiento a la providencia de fecha 23 de marzo del 2021, en donde esa unidad me nombra como ASESOR DE TESIS del trabajo de investigación presentado por la bachiller LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ, con el tema intitulado "DETERMINAR LA VIABILIDAD DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA", por lo que al respecto me permito hacer las siguientes consideraciones:**

- i) En el presente trabajo de tesis muestra una investigación acorde a la realidad social en la que vivimos en nuestro país, el tema es novedoso y dentro de la investigación la bachiller LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ, profundizo en el tema y utilizo la metodología adecuada, su introducción fue clara, y en el marco del contexto temático se puede observar contenido científico y técnico, que permite al lector, conocer con mayor efectividad sobre la investigación realizada.**
  
- ii) Hace un estudio del derecho comparado en diferentes países, y cómo ha evolucionado el proceso de elección, a través de la historia, se apoya en la doctrina y legislación guatemalteca, profundiza en principios constitucionales y hace un estudio sobre el poder judicial en Guatemala, utilizando la bibliografía aportada como una herramienta valiosa en la investigación; Resaltando aspectos doctrinarios, legales y culturales de nuestro país, y**



estudiando sociedades y costumbres de civilizaciones antiguas, enfocando un criterio amplio y crítico sobre la separación de poderes del estado.

- III) Utilizó la investigación científica aplicada al tema investigado, en forma correcta y adecuada. Considerando en consecuencia que la estudiante aporta un alto contenido de valor educativo, que puede ser utilizado por generaciones futuras para mejorar de alguna manera nuestro sistema de justicia,
- IV) Además pude observar que las recomendaciones aportadas por la estudiante, son claras y sencillas, sin perder de vista el tema central, con lo cual se establece que la investigación se realizó de manera diligente, en base a los métodos y técnicas de investigación esquematizados en el plan de trabajo, demostrando que efectivamente es necesario que se reformen concretamente, los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para establecer una transición hacia un sistema de elección popular.

Por lo tanto, declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante y al respecto; Opino que la Bachiller LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ, ha cumplido con los requisitos y recomendaciones contenidas en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; Por consiguiente, APRUEBO el presente trabajo de tesis a efecto de que sea sometido a discusión y aprobación.

Atentamente,

Colegiado No. 4901

Lic. Gerson Edgar de León Posadas  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 4 de noviembre del año 2021

Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
**RECIBIDO**  
 04 NOV 2021  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 Hora: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_

Estimado Jefe:

Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ**, la cual se titula **"DETERMINAR LA VIABILIDAD DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA"**.

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismo, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"D Y ENSEÑA A TODOS"**

Licda. Jacqueline Michelle Carrillo Díez  
 Docente Consejero de Comisión de Estilo





# USAC

## TRICENTENARIA

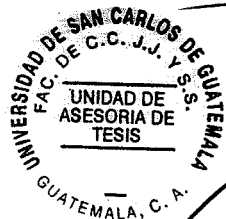
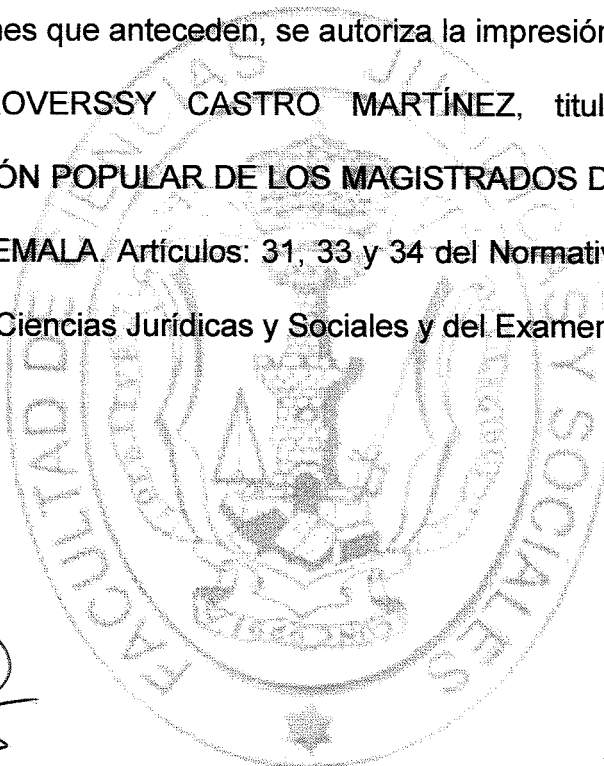
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIZBETH ROVERSSY CASTRO MARTÍNEZ, titulado DETERMINAR LA VIABILIDAD DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de vivir y darme la fuerza de luchar para alcanzar mis objetivos, siendo siempre mi fortaleza y mi guía espiritual a lo largo de la vida.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por cuidar de mí en cada momento y cubrirme con su manto celestial.
- A MI PADRE:** José Domingo Castro, gracias por sus sabios consejos y su apoyo incondicional, siempre guiándome desde el cielo.
- A MI MADRE:** Ermelinda Margarita Martínez, porque siempre ha estado apoyándome, ayudándome y demostrándome su amor incondicional en cada momento de mi vida.
- A MI HERMANA:** Cristy Dayanna Castro Martínez, por el apoyo que me ha brindado y por animarme en cada momento.
- A MI MEJOR AMIGA:** Elzy Franzy Mateo Argueta, por ser una persona importante en mi vida, por siempre apoyarme y ayudarme.
- A:** Todas mis amigas y compañeras, que me apoyaron y ayudaron a lo largo de la carrera universitaria.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



## PRESENTACIÓN

A partir de los múltiples señalamientos que se han suscitado en torno al mecanismo de elección vigente en la actualidad para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se ha considerado la viabilidad de efectuarlo a través de un mecanismo de elección popular; en ese contexto, la siguiente investigación es de tipo cualitativa en virtud que describe detenidamente los aspectos que han propiciado las deficiencias de ese sistema de elección de dichas autoridades y se localiza dentro del ámbito del Derecho Constitucional y Administrativo, pues para elegir a estas autoridades se sigue un proceso y se fundamenta en la normativa fundamental del país.

En ese sentido, se consideró como sujeto de estudio al sistema de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que el objeto de estudio es el mecanismo de elección de estas autoridades contemplado en el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación; mientras que el periodo de estudio se localiza entre los años 2018 al 2019, en el Municipio y Departamento de Guatemala.

En ese contexto, se estima que a través del desarrollo de la investigación, se efectuarán las observaciones pertinente para modificar el sistema de elección, utilizado en la actualidad, teniendo en consideración que el mismo ha reflejado notables deficiencias y por ello se ha polarizado el mismo en los diferentes sectores sociales del país, requiriéndose de un procedimiento que brinde un mayor grado de seguridad y certeza jurídica, no solo a la población sino en general a todas las instituciones involucradas en este sistema eleccionario.



## HIPÓTESIS

Determinar la viabilidad de la elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, revertirá la opacidad y oposición de quienes han tergiversado a conveniencia la forma tradicional en que se desarrolla el sistema de elección de dichas autoridades y que a criterio de expertos ha erosionado la democracia del país, requiriéndose para el efecto de la reconfiguración de los preceptos normativos del Artículo 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como del Artículo nueve del Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial y desde luego los artículos 12 al 16 del Decreto 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, a fin de que la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no se realice por el Congreso de la República, sino a través de elecciones populares, para el efecto el Tribunal Supremo Electoral, debe generar la logística correspondiente, justamente como se desarrolla para los otros dos organismos del Estado; brindándole con ello, una mayor capacidad de decisión a la ciudadanía.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la comprobación plena de la hipótesis de investigación, se estimó conveniente recurrir a la utilización del método inductivo, específicamente porque se requirió partir de juicios particulares, con los cuales se facilitó el planteamiento de conclusiones más generales, todo ello con la finalidad de comprender y proponer una eventual solución al sistema de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del país.

Acorde con lo anterior, la hipótesis fue comprobada, estableciendo que si es viable la realización de las elecciones populares de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tomando como ejemplo la elección de los Organismos Legislativo y Ejecutivo; teniendo así más injerencia la ciudadanía en las elecciones y por ende más confianza en el Organismo Judicial.



## ÍNDICE

|                   | <b>Pág.</b> |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i           |

### CAPÍTULO I

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| 1. Derecho Constitucional..... | 1  |
| 1.1. Antecedentes.....         | 1  |
| 1.2. Definición.....           | 9  |
| 1.3. Características.....      | 16 |
| 1.4. Finalidad.....            | 17 |
| 1.5. Principios.....           | 18 |

### CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. El poder judicial en Guatemala..... | 23 |
| 2.1. Orígenes.....                     | 23 |
| 2.2. Definición.....                   | 30 |
| 2.3. Características.....              | 34 |
| 2.4. Finalidad.....                    | 36 |
| 2.5. Regulación.....                   | 37 |

### CAPÍTULO III

|   |    |
|---|----|
| 3. Mecanismo de elección de las autoridades judiciales en el derecho comparado..... | 39 |
| 3.1. Generalidades.....   | 39 |
| 3.2. Mecanismo de elección en Bolivia.....  | 41 |
| 3.3. Mecanismo de elección en Estados Unidos.....                                   | 44 |



|   |    |
|---|----|
| 3.4. Diferencias con el mecanismo de elección en Guatemala..... | 48 |
| 3.5. Alcances y limitaciones.....                               | 55 |

## CAPÍTULO IV

|  |           |
|--|-----------|
| 4. Determinar la viabilidad de elección popular de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala..... | 57        |
| 4.1. Procedimiento vigente.....  | 57        |
| 4.2. Marco regulatorio.....  | 61        |
| 4.3. Grado de efectividad.....   | 62        |
| 4.4. Inconsistencias.....  | 64        |
| 4.5. Factores que promueven la necesidad de un proceso de elección popular.....                                      | 66        |
| 4.6. Perspectivas.....   | 67        |
| <b>Conclusión discursiva.....</b>  | <b>73</b> |
| <b>Bibliografía.....</b>   | <b>75</b> |



## INTRODUCCIÓN

El problema de investigación se circunscribe a determinar las deficiencias y por ende inconsistencias que presenta en la actualidad el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación, ha abierto el debate sobre la valoración de la posibilidad de que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean electos a través de un mecanismo eleccionario en el que se involucre la ciudadanía en general, a efecto de brindarle un mayor grado de certeza jurídica en el que prevalezca la objetividad y fortalecimiento del marco institucional y normativo del país y con ello consolidar la democracia participativa y constitucional que reivindique los derechos políticos de la ciudadanía para elegir a quienes deciden en los órganos jurisdiccionales, generando también con ello, la total y plena independencia de este organismo del Estado.

En la investigación se alcanzó el objetivo de determinar la viabilidad de elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: **Determinar la viabilidad de la elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, revertirá la opacidad y oposición de quienes han tergiversado a conveniencia la forma tradicional en que se desarrolla el sistema de elección de dichas autoridades y que a criterio de expertos ha erosionado la democracia del país, requiriéndose para el efecto de la reconfiguración de los preceptos normativos del Artículo 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como del Artículo nueve del Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial y desde luego los artículos 12 al 16 del Decreto 19-2009, Ley de**



Comisiones de Postulación, a fin de que la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no se realice por el Congreso de la República de Guatemala, sino a través de elecciones populares, para el efecto el Tribunal Supremo Electoral, debe generar la logística correspondiente, justamente como se desarrolla para los otros dos organismos del Estado; brindándole una mayor capacidad de decisión a la ciudadanía.

El contenido capitular se distribuyó de la siguiente manera: en el primero, se aborda el Derecho Constitucional; en el segundo, se hace énfasis en el poder judicial en Guatemala; en el tercero, se describe el mecanismo de elección de las autoridades judiciales en el derecho comparado; el cuarto, procura determinar la viabilidad de elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala.

Para la estructuración del contenido capitular descrito, se requirió la utilización de los métodos inductivo y deductivo, en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que subsidiariamente contribuyera con la articulación de la investigación.

Con el análisis efectuado de la problemática, se estima que se contribuirá determinadamente con el sistema de elección de autoridades judiciales en el país, pero sobre todo servir de sustento para el desarrollo de futuras investigaciones relacionadas con el sistema de elección de las autoridades judiciales en el país, a la vez que es un valioso aporte al derecho positivo en general.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

El abordaje inicial del presente capítulo, se focaliza en desarrollar las generalidades del derecho constitucional, requiriéndose para el efecto hacer énfasis en sus principales antecedentes, su consiguiente definición, características, finalidad y principios que informan a esta rama del derecho en particular, todo lo cual permitirá conocer con relativa precisión los alcances de la problemática aludida.

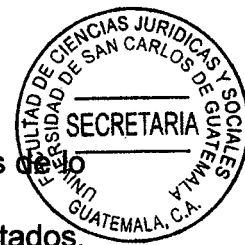
#### 1.1. Antecedentes

Previo al abordaje de la génesis del Derecho Constitucional en Guatemala, se estima pertinente efectuar la aproximación generalizada de los primigenios registros de esta rama del derecho a nivel global, efectuando un breve recorrido por la civilización hebrea, griega, romana, edad media, contemporánea y moderna, con lo cual se estima y se comprenderá de una mejor manera esta vertiente del derecho.

“Normalmente suele atribuirse a los hebreos el primer concepto de Constitución, en el sentido de existir una norma suprema a los gobernantes y gobernados que, a su vez, actuaba como límite a la acción de aquéllos. Esta norma suprema se identificaba con la ley divina, conteniendo una fuerte carga ética o moral, cuya actualización era realizada a través de los profetas”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Álvarez Conde, Enrique. **Curso de Derecho Constitucional**. Pág. 145.



A través de este planteamiento, el autor detalla los principales vestigios históricos de lo que en la actualidad se concibe como el marco normativo por excelencia de los Estados, estimándose que fue en esa época de la historia cuando se gestó la primera norma que en diferentes ordenamientos jurídicos condiciona el orden jerárquico de las leyes y la forma en que deben aplicarse a su efectiva aplicación u observancia.

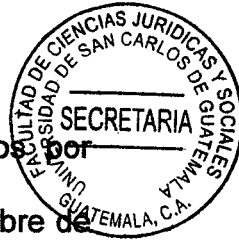
“En la época griega predomina la idea de una Constitución en sentido material. En esta época la forma de gobierno no supone concepto de soberanía ni de Estado, sino simplemente se hace referencia a un sistema de organización y de control de los diversos componentes de la sociedad históricamente dada, construido para dar eficacia a las acciones colectivas y para consentir, así, un pacífico reconocimiento de la común pertenencia política”.<sup>2</sup>

Puede notarse que efectivamente con los griegos se presentaba ya un sistema de control de los mecanismos existentes para garantizar un ordenamiento eficiente de las normas jurídicas, concibiéndose en mayor grado un tipo de Constitución de orden mucho más material, en el que no se le brinda tanto énfasis a la soberanía ni a la conceptualización concreta del Estado, misma que paulatinamente fue actualizándose hasta llegar a ser la norma suprema de los países.

“Bajo el nombre de politeia los antiguos conocían una amplia colección de tratados expuestos por Aristóteles que exponían las instituciones políticas de un gran número de

---

<sup>2</sup> Fioravanti, Mauricio. *Constitución*. Pág. 117.



poleis griegas o bárbaras. Numerosos de esos fragmentos fueron publicados por Newman bajo el título *Aristoteli rerum publicarum reliquiae*, en 1827. Con el nombre de La Constitución de Atenas se conoce un trabajo en que Aristóteles analiza la forma y estructura del gobierno y administración de Atenas”.<sup>3</sup>

Puede notarse que efectivamente fueron los griegos quienes gestaron los cimientos de la Constitución, pues ya dentro de las primeras que estructuraron se concebían las formas de políticas de gobierno, destacándose el papel que desempeño Aristóteles en la formación de la primera norma suprema que se observó en esta civilización.

En este orden, para Aristóteles, todas las formas de gobierno eran potencialmente justas y legítimas, tal es el caso de la monarquía, la aristocracia o gobierno de los pocos y la democracia o gobierno del pueblo. En ese contexto se considera concretamente que no puede aceptarse de modo específico, la degeneración de estas formas, tal es el caso de aquellas donde el rey que se convierte en tirano; las de la nobleza que se convierte en oligarquía o gobierno de los ricos; las del pueblo, en el seno del régimen democrático, mereciendo destacarse que Aristóteles se refiere a la virtud, la ciudadanía activa, la política o justo equilibrio entre la oligarquía y la democracia para obtener la Constitución ideal. Aristóteles utiliza el término Constitución para referirse a las distintas formas de gobierno desde este punto de vista analiza el poder político.

Ahora bien, entrando en el ámbito de lo preceptuado por el imperio romano, es importante efectuar una breve descripción de lo expuesto en diferentes fuentes doctrinarias,

---

<sup>3</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*. Pág. 24.



acotando los elementos de mayor trascendencia. En cuanto al surgimiento de la Constitución en el imperio romano, Monroy se pronuncia a continuación de la siguiente manera:

“En Roma el nombre de *constitutio* indica el acto legislativo en general o su resultado: *constituere iura*. En el Digesto 1.4.1 se establece que *constitutio* es lo que el emperador ordena *principi placuit* y que tenía fuerza (vigor) de una ley (*lex*). Posteriormente, evolucionó hacia el estatuto de una *civitas*. Roma es una res publica, con lo cual se señala la estructura específica de la *civitas romana*”.<sup>4</sup>

En función de este planteamiento, es consistente señalar que durante el imperio romano, se fue fortaleciendo en gran medida los preceptos relativos a establecer una norma central que regulara el marco de las actuaciones de la polis o ciudad, pero cuyo poder en ese momento se concentraba en manos del Emperador. De lo que se trata en el presente apartado es de efectuar una proyección breve a nivel histórico de lo que se concibe en cada periodo de la historia como Constitución y de forma concisa, destacar los elementos centrales que destacan a dicha norma, siendo consistente efectuar la aproximación de lo que se concibe como tal en la Edad Media.

“En la Edad Media se usó el término Constitución para referirse a la legislación del príncipe. Como España, Francia e Inglaterra fueron reinos de ciudades, el término Constitución se utiliza como instrumento de carácter legislativo por medio del cual se

---

<sup>4</sup> Monroy, Cabra Marco Gerardo. **Concepto de Constitución**. Pág. 16.



daban franquicias o privilegios a los individuos de una comunidad política -burgos, villas o ciudades-. Las Constituciones se entendieron como pacto y por éste se define el Estado jurídico de una colectividad, de un territorio, de una ciudad. En Inglaterra, Constitución también se refiere a franquicias y privilegios de ciertos estamentos como la Iglesia. Igualmente, las Constituciones se consideran leyes fundamentales del reino”.<sup>5</sup>

Es importante señalar que durante este período en particular, se tuvo gran influencia de los reinos de España e Inglaterra, quienes marcaron un punto de inflexión en la forma como se concibieron y proyectaron lo que en esencia se comprendía por el concepto de constitución, resaltándose que a través de las mismas se brindaban determinadas regulaciones para las poblaciones.

Para comprender los antecedentes del Derecho Constitucional, se debe necesariamente referir los movimientos constitucionalistas y el surgimiento de las primeras Constituciones, de tal forma que el contar hoy con un Derecho Constitucional, se debe a los grandes acontecimientos del último cuarto del Siglo XVIII que cambiaron el mundo: La Revolución Americana y la Revolución Francesa.

Relativo a la Revolución Americana, las colonias británicas ubicadas en América iniciaron en el Siglo XVII sus protestas, especialmente por la diferencia con que se aplicaba el Derecho en ellas, en cuanto a la forma en que se aplicaba en Inglaterra, siendo que para el año 1765 se opusieron al que se aplicaba en Inglaterra.

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 17.



Llegaron a tal extremo que en el año 1765 manifestaron su oposición a no pagar impuestos a la Corona Inglesa.

Entre 1774 y 1775 se organizan varios congresos, los cuales dieron como resultado la independencia de las colonias británicas, llegando algunas de estas colonias a tener su propia Constitución y logrando agruparse en Confederaciones, hasta llegar en 1787 a lograr la independencia del Reino Británico y redactando el anteproyecto de Constitución Federal, el cual fue aprobado por la mayoría de los Estados o Colonias que conformaron la Confederación.

Pero, el movimiento que se considera como el verdadero antecedente al Derecho Constitucional, es la Revolución Francesa. Durante esa época, los Estados Generales que conformaban Francia, no se habían reunido desde el año 1614 y por las múltiples presiones sociales y la necesidad de una reforma, se reúnen los representantes de esos Estados en Asamblea General, y se inicia la revolución, con la famosa toma de la Bastilla. Y es en Francia durante el año 1789 cuando se proclama con carácter universal y atemporal la famosa Declaración de los Derechos del Hombre.

La Revolución Francesa, marcó las pautas generales de un régimen constitucional, surgiendo conceptos como: Soberanía Nacional, Estado representativo, división de poderes, garantías de libertad, derechos individuales, respeto a los poderes públicos, como el principio de legalidad. De igual forma esta Revolución es de mucha importancia como antecedente del Derecho Constitucional, pues con ella se finaliza con el absolutismo y los privilegios de la clase social burguesa de esa época, con lo cual se



pone fin a los ordenamientos jurídicos únicos, poder judicial único, así como al poder de la Iglesia Católica.

Cabe referir que los antecedentes históricos de esta rama del Derecho, no se concentran en las revoluciones citadas, pero éstas son los movimientos de mayor impacto, mismas que sentaron las bases para su conformación y la promulgación de Constituciones Políticas en los diferentes Estados.

En función de la gama de elementos expuestos con anterioridad, resulta de interés señalar que después de Locke y a lo largo del siglo XVIII, paulatinamente se fue formando la idea de que la Constitución era en realidad la Constitución Inglesa, que había sabido equilibrar los poderes del parlamento y de la monarquía, y garantizar los derechos. Se afirmaba que la Constitución Inglesa limitaba toda absolutización del poder y de distinguir y sobre todo de establecer un mecanismo de contrapeso para el poder del Estado, todo ello fue expuesto y defendido por Montesquieu.

En concordancia con lo anterior, Montesquieu, también señalaba que tanto la monarquía como la democracia pueden asumir una configuración despótica. Por tanto, un régimen político moderado es aquél dotado de una constitución capaz de mantener diferenciados y en una posición de equilibrio esos mismos poderes.

De igual forma proyecta que el poder frena al poder, con lo cual proyectaba que el legislativo puede y debe controlar la ejecución de la ley, pero sin entrometerse en los asuntos que le correspondían exclusivamente al poder ejecutivo y este segundo puede



oponer su veto a la ley, pero sólo en sentido negativo y sin que se configure la participación del ejecutivo en la formación de la voluntad legislativa; de esta forma destacaba también el hecho de que los derechos fundamentales de los individuos sólo pueden existir dentro de un régimen político moderado, brindándole para el efecto de una Constitución muy similar a la imperante en el marco normativo inglés, circunstancia que en gran medida condicionó paulatinamente la adopción de esta vertiente en otros países democráticos.

Ahora bien, ya en el caso concreto del surgimiento del Derecho Constitucional en Guatemala, se considera necesario revisar la publicación del Digesto Constitucional de Guatemala que realizara el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El mencionado digesto, recopila las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en el país, dividiéndolas en dos períodos bien diferenciados, siendo el primero el periodo pre independiente; y el segundo, el período independiente, estando en estos dos periodos los primeros antecedentes.

**Periodo pre independiente:** Dentro de este período se localizan dos documentos principales: el primero sería la Constitución de Bayona, que fuera promulgada el seis de junio de 1808, producto de la invasión Francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como rey de las Españas y de las Indias; al respecto de este apartado, conviene resaltar que esta Constitución contiene diversas disposiciones de suma importancia para la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria.





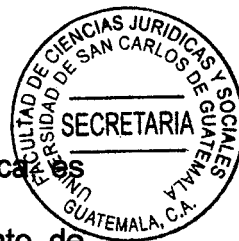
En relación a esta serie de preceptos, es importante señalar que seguidamente surge la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que surgiera como un intento tardío de controlar los movimientos independentistas en las colonias de América. Esta contempla los mismos derechos individuales que había establecido la Constitución de Bayona; no incluye lo relativo al habeas corpus y tuvo vigencia hasta el año de 1824.

Período independiente: Esta etapa, se principia con las Bases Constitucionales del 27 de marzo de 1823; continúa con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, que aboliera la esclavitud y tuviera vigencia hasta 1839 que fuera el año en que desaparece la Federación.

Congruente con lo anterior, la República de Guatemala, como Estado independiente propiamente, promulga su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. Esta normativa fundamental del país, incluía en ese entonces dos capítulos relativos a los derechos particulares de los habitantes.

## **1.2. Definición**

“El Derecho Constitucional primigenio del siglo XVIII podía describirse en forma relativamente sencilla diciendo que, éste era el conjunto de normas que establecen los derechos inalienables del individuo y regulan la formación de los órganos de gobierno, así como el ejercicio de las atribuciones que se les confieren. En este punto hay que aclarar que la expresión Derecho constitucional tiene dos acepciones: una, como



conjunto de normas, a la cual acabamos de aludir, y otra, como disciplina jurídica, es decir, la rama del Derecho que tiene como objeto el estudio de dicho conjunto de normas”.<sup>6</sup>

De acuerdo con el punto de vista de este autor, para comprender el concepto de Derecho Constitucional, primeramente se requiere circunscribirse al aspecto histórico de la misma y como esta rama del derecho en particular ha ido teniendo una mayor incidencia y por ende determinación en la realidad política y social de los países, pues se considera que es regente de muchas otras disposiciones normativas.

“El Derecho Constitucional como conjunto normativo no es únicamente el texto de la Constitución sino también, como ya dijimos, todas las normas que se refieren a los asuntos fundamentales del Estado, estén o no codificadas en un solo texto, sean escritas o consuetudinarias y tengan o no el rango formal de normas supremas. Con esto último queremos decir que el Derecho Constitucional abarca reglas que están establecidas en el plano de ley ordinaria o de costumbres, pero que se refieren a dichos asuntos fundamentales del Estado”.<sup>7</sup>

De esta manera, se ha llegado a descubrir la noción de asuntos fundamentales del Estado como una clave para definir al Derecho Constitucional. Si bien es una expresión con un alto grado de abstracción, en términos generales incluye todo tema que pueda ser materia de regulación constitucional: desde los primeros y originales relativos a la organización

---

<sup>6</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo. **Derecho Constitucional**. Pág. 21.  
<sup>7</sup> Ibid. Pág. 21.



del gobierno y a la preservación de las libertades individuales, hasta los de reciente adopción en las normas supremas.

“Es la principal rama del Derecho Público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del Derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”.<sup>8</sup>

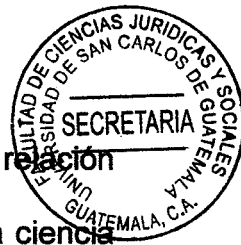
Merece destacarse que con esta definición, se puntualiza en su naturaleza, destacándose que el mismo pertenece al ámbito público, por ende guarda estrecha relación con el Estado y su ordenamiento en particular, marcando las pautas de como debe observarse sus preceptos en la actividad y estructura estatal.

“El Derecho Constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de ésta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Naranjo Meza, Vladimiro. **Teoría Constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.

<sup>9</sup> Badeni, Gregorio. **Instituciones de Derecho Constitucional**. Pág. 39.



Sobre este planteamiento, es de importante señalar que en la misma se hace una relación bastante específica, puesto que se ubica a esta rama del derecho dentro de la ciencia política, quizá porque su integración conlleva el ordenamiento de los organismos del Estado y por ello resulta vinculante con la misma.

“Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos, deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.<sup>10</sup>

En cuanto a la idea general que presente este autor, se infiere que en la misma va implícita también su naturaleza, pues lo proyecta dentro del ámbito del derecho público y destaca que su función esencial radica en servir de sustento organizador del aparato estatal, principalmente de sus poderes y como estos deben sujetarse a los principios de una norma fundamental.

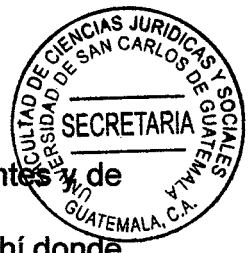
“Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.<sup>11</sup>

Al observar las definiciones de Derecho Constitucional, éstas se refieren a la organización del Estado y de sus poderes, que es lo que constituye en sí la comunidad política; así

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 232.

<sup>11</sup> Borja, Rodrigo. **Derecho Político Constitucional**. Pág. 304.



mismo hacen referencia a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección, lo cual resulta interesante pues es de ahí donde se garantiza la coexistencia del poder y la libertad, logrando con ello, un verdadero equilibrio entre los que gobiernan y los que son gobernados.

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.<sup>12</sup>

El Derecho Constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzado si los actos humanos que lo llevan a cabo están fundamentados en un cuerpo normativo llamado Constitución, por constituir éste el fundamento jurídico de un país.

Las relaciones políticas que se generan en el seno de una sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscritas o no abarcan únicamente a dos partes. Ellas son el carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen. Teniendo en cuenta las características descritas es que se puede afirmar que los denominados políticos afectan al individuo como tal, sin tener en cuenta la relación que el mismo tenga con otros grupos que integran el conglomerado social.

---

<sup>12</sup> Bielsa, Rafael. **Derecho Constitucional**. Pág. 43.



En ese sentido conviene resaltar a estas alturas de la investigación que los fenómenos, a los que se han denominado o caracterizado como políticos, se circunscriben dentro del amplio contexto del Estado, como grupo social, política y jurídicamente constituido, y por ello tienen incidencia sobre todos los individuos, sea cual fuere su situación personal o situación social, siempre se tendrá la presencia de una regulación superior que rija el marco de su actividad.

“Derecho Constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento”.<sup>13</sup>

Tal y como se ha venido enfatizando, nuevamente se puntualiza que el Derecho Constitucional, como tal establece los lineamientos normativos para la integración, organización y funcionamiento del Estado, proyectando los elementos centrales sobre los cuales gira su actividad central.

“Derecho Constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.<sup>14</sup>

Lo cierto es que con esta definición, se deduce que esta rama del derecho, es la principal del derecho público y por consiguiente le corresponde de forma precisa, el estudio de la Constitución del Estado y a través de esta norma fundamental, se generan los

---

<sup>13</sup> Álvarez Conde, Enrique. **Curso de Derecho Constitucional**. Pág. 36.

<sup>14</sup> Olando Vélez, Carlos Alberto. **Derecho Constitucional e instituciones políticas**. Pág. 36.

fundamentos para las otras ramas del derecho; de esta manera su fundamento y posición es determinante dentro del ordenamiento jurídico de la sociedad.

“Una rama del derecho público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del hombre frente a aquél y del sistema que garantice la realización de esos derechos”.<sup>15</sup>

El Derecho Constitucional es una disciplina científica, que tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones en las relaciones de poder, dentro del ámbito de una organización política global. Otro de sus objetos de estudio, lo constituyen los sistemas jurídicos de los Estados y el lugar que dentro de dichos sistemas debe ocupar la Constitución, también se encarga del estudio de las posibles violaciones constitucionales que pueden darse y las formas de ejercer un control constitucional, dentro del marco legal que las evite.

“El Derecho Constitucional como derecho positivo es la rama del derecho público que contiene las normas jurídicas básicas que regulan los principios y estructura del Estado y garantizan los derechos y libertades del pueblo”.<sup>16</sup>

Con lo anterior, este autor guatemalteco, destaca también la naturaleza de esta rama del derecho, a la vez que lo ubica dentro del aspecto positivo y resalta que contiene las normas jurídicas esenciales sobre las que en esencia descansa las actividades de la

---

<sup>15</sup> Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Pág. 55.

<sup>16</sup> De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Pág. 45.

administración pública. En este contexto, el Derecho Constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzado si los actos humanos que lo llevan a cabo están fundamentados en un cuerpo normativo llamado Constitución, por constituir éste el fundamento jurídico de un país.

### 1.3. Características

Luego de exponer los principales referentes históricos sobre el Derecho Constitucional, es pertinente efectuar o señalar los elementos característicos que distinguen a esta rama del derecho de las demás, todo ello en el afán de tener una noción mucho más concreta de lo que persigue esta vertiente jurídica en particular.

- a) “Es una rama del Derecho Público;
- b) Regula las relaciones que hay entre los ciudadanos y el Estado;
- c) Es de suma importancia para proteger la democracia y el Estado de Derecho mediante la Constitución;
- d) Protege el principio de soberanía nacional, el cual se basa en que el pueblo puede elegir sus leyes y a sus gobernantes;
- e) Limita el poder ejecutivo (de los gobernantes) de un país, así como también limita el poder judicial y ejecutivo. Actúa de balanza;
- f) El derecho constitucional hace valer la Constitución, que suele ser la Ley suprema de cualquier Estado de Derecho”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> <https://www.proquoabogados.com/derecho/constitucional/> (Consultado: 25 de abril de 2021).





Estas características, se estima y en gran medida están dirigidas a cumplir con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, circunstancia que ha conllevado a que el propio Estado promueva la formación de organismos que velen por el mismo esté bien adecuado a la relación del país.

#### **1.4. Finalidad**

La Constitución contiene las normas fundamentales que regulan el Estado y las bases sobre las que se asienta la estructura del orden social del país, define la forma en que se deben producir las demás normas que integran el ordenamiento, establece las fuentes del Derecho y su ordenación.

En este orden de ideas, se estima que el Derecho Constitucional como tal, tiene como finalidad esencial la de garantizar y proteger el Estado de derecho: es la norma principal del ordenamiento y es un texto jurídico-político que prevalece sobre cualquier otra ley o normativa que se promulgue.

En definitiva esta rama del derecho y que es considerada como una de las esenciales de la rama jurídica, tiene como propósito esencial el de velar por el cumplimiento y equilibrio de las normas ordinarias y reglamentarias, así como de otras de naturaleza similar a la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en tal sentido puede considerarse que su finalidad es la de mayor trascendencia dentro del conocimiento jurídico, razón por la cual se requiere valorar detenidamente el propósito central que le está encomendado al Derecho Constitucional como tal.

## 1.5. Principios

Luego de exponer en el apartado anterior, todo lo concerniente a los principios generales que se encuentran inmersos dentro del Derecho Constitucional, es menester hacer énfasis en los principios esenciales o centrales de esta rama del derecho, pudiéndose destacar una serie de estos, que permitirán ir comprendiendo con relativa precisión, lo que sustentan los mismos dentro de esta rama del derecho.

### a) Garantías Constitucionales

Es de interés señalar que este principio consiste en la relación supra y subordinación en que se encuentran las normas dentro del ordenamiento jurídico encaminado al aseguramiento de la superioridad de la ley suprema de los Estados, con esta aseveración se considera que existe un límite superior y un límite inferior en la jerarquía constitucional, encontrando para ello, Leyes Constitucionales, Ordinarias y Reglamentarias, complementado esto con Leyes Individuales.

### b) Control Constitucional

En torno a este apartado, es importante acotar que el principio en mención, está estrechamente vinculado con el de supremacía constitucional, señalando para el efecto que no es suficiente establecer dicha supremacía sobre otros cuerpos normativos, pues siempre será necesario disponer de garantías contra los actos de gobierno.



En ese sentido, se considera que este principio procura brindarle al ordenamiento jurídico constitucional, la serie de mecanismos y procedimientos encaminados al sometimiento de los actos de gobierno al marco jurídico y por ende también a la propia constitución, pudiendo ser este tipo de controles de índole política, jurídica y técnica, a fin de que los mismos puedan actuar los tres poderes del Estado.

Desde luego también los órganos alternos del poder, refiriéndose en este caso a la propia Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio Público y la Contraloría General de Cuentas, quienes en el momento que la norma principal lo requiera, intervendrán decididamente para reparar o enmendar la vulneración de algún derecho o garantía constitucional.

c) Limitación

En lo concerniente a este principio, se considera que el mismo opera a partir de que el Estado se organiza para proteger a la persona, la familia y consecuentemente su finalidad esencial es la consecución del bien común; de esta manera, es el propio Estado quien reconoce una serie de derechos que dentro de la doctrina pragmática se conocen como Derechos Humanos, de los cuales se hará énfasis mucho más específico en el capítulo II de la presente tesis.

Sin embargo, es preciso señalar al respecto que para ser congruentes con este principio en particular, cabe resaltar que ninguno de estos derechos es considerado



en realidad como de tipo absoluto, lo cual implica que en cierta medida puede ser limitado y por ende regulado, a fin de que todos los ciudadanos puedan tener las mismas condiciones, lo cual refleja en esencia la igualdad que tanto propugnan los marcos normativos, destacándose el hecho de que este principio en realidad procura que al no ser absolutos los derechos constitucionales, están obviamente sujetos a una limitación implícita dentro de las normas correspondientes.

d) Razonabilidad

Sobre este principio, se enfatiza que el mismo establece los mecanismos idóneos para restringir el modo de utilizar por parte del aparato estatal el principio de limitación, de tal manera que las leyes en realidad pueden también restringir el ejercicio de los derechos, pero evidentemente en la medida de lo razonable, fundamentalmente para evitar el abuso de poderes que puede conllevar al establecimiento de una dictadura o propio de un gobierno de corte represivo.

e) Funcionabilidad

Este principio proyecta en gran medida, las directrices y condiciones del funcionamiento de la administración pública, particularmente a través de la división de poderes, sobre todo en el poder central como en toda la circunscripción territorial, básicamente con la finalidad de limitar la concentración de ese poder, cuidando de no contraponerse a la cooperación funcional, esto a fin de evadir el bloqueo de las directrices estatales.

De esta manera en particular adquiere notoriedad el hecho de que a raíz de esta gama de aspectos considerativos sobre el principio motivo de análisis, el mismo en realidad funciona como un factor de equilibrio de las funciones centrales del gobierno, particularmente a través de la división de poderes, por consiguiente, la Constitución es el instrumento que lo regula.

f) Estabilidad

Se estima que este principio procura en todo momento garantizar la integridad, sostenimiento y permanencia de la norma fundamental del Estado a través del tiempo, estableciendo para el efecto el estudio y observancia de los principios descritos con anterioridad, tanto en este, como en el numeral anterior, encontrándose y guardando estrecha relación con el principio de rigidez constitucional, inmerso en la Constitución Política de la República de Guatemala.

g) Efectividad

Los aspectos medulares de este principio giran en torno a establecer la eficiencia y eficacia que debe caracterizar y proyectar la observancia de la norma fundamental del Estado, y la totalidad de los órganos encargados del estudio y aplicación de la misma, generándose en ese proceso un determinado grado de incondicionalidad para alcanzar los fines esenciales que proyecta la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo este principio uno de los más importantes del Derecho Constitucional.



Complementariamente con los elementos vertidos, se estima que en los países que se consideran democráticos, existen principios comunes, lo que permite que estos países se asocien en organizaciones internacionales que representan tales principios. De esta manera, los principios constitucionales o fundamentales tendrían que garantizar los derechos humanos, los derechos fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y, finalmente, los derechos colectivos y ambientales.

En este orden de ideas, se estima pertinente señalar que uno de los principios básicos o fundamentales del estado de derecho es lo referente al de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar.

Acorde con lo anterior, se considera que el sentido de la distribución del poder estatal delegado en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; sino que su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad y es precisamente ese aspecto el que debe concretarse dentro de una eventual viabilidad para desarrollar para que el mecanismo de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se realice de forma popular.

## CAPÍTULO II

### 2. El poder judicial en Guatemala.

Los aspectos medulares del presente capítulo, están centrados en describir el contexto del poder judicial en Guatemala, para lo cual se ha estimado pertinente efectuar el abordaje de sus orígenes, su consiguiente definición, las características esenciales que le distinguen, su consiguiente finalidad y regulación, todo lo cual permitirá disponer de un mayor grado de comprensión de la problemática, relativo a establecer la necesidad de que el proceso de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se realice mediante un proceso electivo popular, donde la ciudadanía se involucre ampliamente en su desarrollo.

#### 2.1. Orígenes

Inicialmente se considera importante puntualizar que uno de los máximos exponentes de la teoría del Organismo Judicial o Poder Judicial, como también ha sido conocido, es Montesquieu, quien lo concibe como el poder del Estado que surge a la vida jurídica, derivado de la desconfianza de la población ante sus autoridades, circunstancia por la cual emerge la necesidad de efectuar el nombramiento de sus jueces por parte del pueblo, cargo que debería de desempeñar en forma temporal o por períodos determinados del año, no con carácter permanente, si no que únicamente con la finalidad de solventar los conflictos que surgieran. De esta manera, con la Revolución Francesa y su ideología positivista, se crea el poder judicial, estimándose que es como parte de todo



Estado de corte liberal, juntamente con el poder Legislativo y Ejecutivo.

El desarrollo de la serie de elementos en el presente apartado permitirá alcanzar los objetivos previstos para la misma, para lo cual se requiere efectuar el abordaje de cada uno de los aspectos relativos al proceso de elección de los Magistrados del Organismo Judicial, pues en los últimos dos años de se ha generado una notable tergiversación de los mecanismos utilizados para la elección de los mismos, estimándose que es una situación social que ha deteriorado la percepción y credibilidad de la ciudadanía, de donde surge el interés de efectuar el proceso investigativo.

A raíz de esas consideraciones, es que ha ido cobrando determinado interés indagar sobre la viabilidad de que el proceso eleccionario de los magistrados que integran ese organismo, se realice de una forma diferente, valorando diversos aspectos jurídicos y doctrinarios que permiten brindarle soporte a esas valoraciones y sobre todo el mecanismo a través del cual tendría que realizarse y quienes deben involucrarse en ese proceso en particular.

“El término poder judicial, se utilizó únicamente en las Constituciones de Francia de los años, 1791, 1814 y 1848, en las siguientes se refieren a la función judicial, y a la autoridad judicial. Y con relación a España, cita que las Constituciones que se refieren al Poder Judicial, como una de las funciones de todo Estado, fueron tres siguiendo la tradición francesa, incluyendo la del año 1978. Las Constituciones Francesas de los años 1791, 1793 y 1794, así como del decreto de organización Judicial 16-24 de agosto de 1,790, establecieron que los jueces deberían de ser electos en forma popular por los



ciudadanos, producto de la desconfianza de la población en las instituciones, grupos sociales, y profesionales”.<sup>18</sup>

A través del planteamiento anterior, se considera tener los primeros registros de manera general, dentro de la esfera del surgimiento del poder judicial, para el efecto, es precioso ahondar un poco más y continuar conociendo los registros históricos que anteceden al poder judicial en general, debiéndose destacar que al referirse al concepto de poder judicial, se comprende también que por el mismo se hace énfasis en el de organismo judicial, puesto que en las democracias modernas es conocido regularmente con este apelativo.

Estos puntos de vista sustentados en registros históricos, se considera que ha influenciado en definitiva el desarrollo evolutivo de lo que es el poder judicial, independientemente de la latitud en que se esté concibiendo, al menos en Estados que son abiertamente democráticos, puesto que este aspecto debe ser algo característico de repúblicas con un sistema de esa naturaleza, siendo en torno a ello donde debe tenerse muy en consideración la evaluación de los procesos eleccionarios en los cuales se ha llevado de manera popular en países como Bolivia y en Estados Unidos, pues en realidad puede servir de parámetros para estimar la posibilidad de que en Guatemala, pueda desarrollarse bajo un sistema similar y permitir un mayor grado de fortalecimiento del Poder Judicial, generando seguridad y certeza jurídica a los ciudadanos guatemaltecos.

---

<sup>18</sup> Montero Aroca, Juan. **El derecho procesal en el Siglo XX.** Pág. 28.



“Napoleón con los poderes otorgados, procedió a la organización de la administración pública francesa y colocó a la administración de Justicia, como parte de la administración pública dependiente del ejecutivo, teniendo la facultad de nombrar al ministro del ramo como el Gran o Supremo Juez.

Dicho ordenamiento tuvo vigencia hasta la caída de la III República, caracterizándose dicho período en cuanto a la administración de justicia como un simple servicio, como cualquier otro, los jueces eran nombrados y destituidos, por el Ministro de Justicia, bajo el criterio político de eficiencia, tradición que fue trasladada a otros países, y en nuestro caso basta recordar en la década de los setenta del siglo pasado, el agradecimiento público que hizo un Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y del Organismo Judicial, por su designación; al mandatario en acto de toma de posesión del cargo”.<sup>19</sup>

Consecuente con este planteamiento, es importante enfatizar en que, se estima que por dicha actuación en Francia se reconocían únicamente dos poderes, concretamente al Organismo Ejecutivo y Organismo Legislativo, indicando que el poder judicial era un apéndice del último, tomando como base para dicha afirmación el nombramiento de los funcionarios judiciales por el mandatario de turno, aseverando que su función esencial o central en realidad se circunscribía a la aplicación de la ley.

De esta manera, se considera de utilidad efectuar de forma general la argumentación en

---

<sup>19</sup> *Ibid.* Pág. 29.



la cual se expone el hecho de que sería factible indicar la existencia de un poder judicial en el momento en que los jueces fueran nombrados por el pueblo y no por el representante del ejecutivo como sucede en la actualidad, razón por la cual es pertinente conocer los primeros registros de su creación.

En cuanto al Poder Judicial en la República de Guatemala, los primeros registros sobre el Organismo Judicial, se localizan en la Constitución de Bayona de 1808, en la cual se establecía un Ministerio de Justicia en el artículo 27, y el artículo 96 al 114 regulaba las funciones de orden judicial. Seguidamente, en la Constitución Política de la Monarquía Española, Constitución de Cádiz del 19 de marzo del 1812, en su título V, establecía todo lo referente a los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal se encuentra regulado en los artículos del 242 al 308.

“Los registros históricos del Organismo Judicial se estima y se encuentran a partir de su establecimiento en la Constitución Federal de 1823 fundamentada en los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, en ese entonces se estableció al poder judicial de los Estados, a partir del Artículo 17 al 25, y del 41 al 43, a quien competía la función de aplicar la ley, dentro de cada Estado, siendo la autoridad máxima, la Suprema Corte de Justicia, conformada por individuos elegidos por el pueblo, los que se deberían renovar por tercios, cada dos años, con derecho a reelección una vez, sin intervalo alguno.

En la cual se considera al gobierno del Estado como republicano, popular y representativo, estableció el Poder Judicial, Corte Superior de Justicia y Jueces Inferiores

en el Título IX, del artículo 170 al 217, indicando que el poder judicial se ejercerá por los tribunales y jueces del Estado, otorgando la facultad de impartir funciones judiciales exclusivamente a los órganos antes citados”.<sup>20</sup>

Con esta aproximación se puede conocer con relativa precisión, los primeros registros de lo que en la actualidad es el organismo judicial, dejándose entrever que los mismos al menos en el caso concreto del país, iniciaron con la independencia de la corona española, continuando entonces con ese proceso evolutivo a través de diferentes momentos de la vida política del país y que ha continuado reflejándose hasta la actualidad, pero ya en cuanto a su organización y funcionamiento dentro de la estructura del aparato estatal, que si bien ha tenido sus altibajos, es de suma importancia puntualizar en esos elementos históricos, a fin de conocer con relativa precisión, el origen concreto de la problemática.

“En el año 1835 se decretaron reformas a la constitución Federal de Centroamérica, el título VII sección primera del artículo 137 al 156 estableció lo referente a la conformación, facultades y elección de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo requisitos para ser juez de la misma; se requiere también acotar que en el Acta constitutiva de la República de Guatemala, de 1851, el artículo 12 refiere a la Administración de Justicia, reconociendo la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado a los tribunales y jueces de la república. Y, mediante reformas del cuatro de abril del año 1855, por decreto del excelentísimo Señor presidente, se faculta en la quinta enmienda, la facultad del

---

<sup>20</sup> Recinos, Sosa Arturo. Sergio Elias, Marchena Recinos. et al. **Tesina del curso práctico del poder judicial**. Pág. 14



presidente de nombrar e instruir a los Magistrados y Jueces, quienes permanecieron en el cargo una vez evidenciaran buen desempeño en el cargo”.<sup>21</sup>

Sigue notándose con este planteamiento, el amplio bagaje histórico que ha precedido a este alto organismo del Estado guatemalteco, estimándose desde luego que es el resultado de diversos enfrentamientos y diversos puntos de vista, hasta llegar a conformarse como uno de los elementos centrales de la administración pública del país, razón por la cual se ha estimado conveniente efectuar el planteamiento de estos aspectos dentro del contenido de la presente investigación, requiriéndose tener en cuenta también que este proceso histórico se seguirá exponiendo en las líneas subsiguientes.

“La Ley Constitutiva de la República de Guatemala del 11 de diciembre de 1879 y sus reformas de 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941, reconoce la división tripartita de poderes, reconociendo al poder judicial, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, como potestad exclusiva de los jueces, de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, estableciendo tres instancias para los procesos, dependiendo el nombramiento del Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, el Fiscal y Jueces de Primera Instancia del presidente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, estos últimos, y duraban en el ejercicio del cargo cuatro años. Creando La Ley Constitutiva del Poder Judicial, para desarrollar los principios y garantías plasmadas en lo que hasta ese momento fue la normativa fundamental del país”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 17.

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 18.

De acuerdo con el punto de vista de este autor, ha producido un amplio recorrido a través de diferentes reformas a su marco constitutivo, particularmente en las Constituciones que ha tenido la República de Guatemala, desde su independencia y de esta manera es que se ha ido consolidando en su quehacer cotidiano, situación que gira fundamentalmente en torno a la impartición de justicia para los ciudadanos guatemaltecos, de donde ha surgido la necesidad de que los procesos de elección en el mismo sean plenamente transparentes, a fin de garantizar su objetividad y por ende generar certeza y seguridad jurídica a la sociedad.

Siempre en esta misma concepción histórica de este poder del Estado, se requiere señalar que sus principales antecedentes son susceptibles de localizar también en las Constituciones de los años 1944, 1945, 1956, 1965, que se refieren al Poder Judicial, estableciendo una Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y Tribunales inferiores, siendo sus autoridades superiores electas por el Congreso de la República de Guatemala; de esta manera, el poder judicial es un elemento esencial para la democracia, de donde ha resultado en consecuencia, el interés de indagar al respecto de la viabilidad de que se elijan a través de un mecanismo de elecciones populares, que evento podría contribuir a dirimir la problemática.

## **2.2. Definición**

En función de los elementos vertidos con anterioridad, se considera que la teoría es igualmente clara acerca de la necesidad de contar con tribunales al interior de cualquier comunidad política en funcionamiento, bien sea esta de índole democrática o no, razón



por la cual este poder del Estado se considera como determinante en todo país, puesto que del mismo depende en gran medida la tranquilidad de la ciudadanía y por ello la importancia de que en el país, se puedan revertir los procesos de elección de sus autoridades.

En esencia, el poder judicial representa una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado en ejercicio del poder público, trilogía que se complementa con las funciones y facultades que ejercen dentro del mismo, los organismos ejecutivo y legislativo.

Atendiendo el espíritu doctrinario de la definición anterior, es importante resaltar que, dentro de todo Estado moderno, es función del Derecho Constitucional, establecer la forma de proceder a dar solución a los conflictos, problemas y necesidades que los habitantes reclamen de sus autoridades, y es así como el poder judicial, cuya denominación es de índole tradicional, cada día más se consolida, por la necesidad que existe, que personas especializadas en la ciencia del derecho, procedan a interpretar y aplicar las normas jurídicas a casos concretos, dando con ello vida, a las normas abstractas que sean de interpretar, para subsumirlas a los conflictos que les sean presentados para solucionarlos.

Es en este sentido que, los fundamentos teóricos que sustentan la necesaria función del Poder Judicial, dentro de un Estado de Derecho, derivan de la necesidad del propio Estado, de que exista un organismo especializado, que ejerza el control jurídico, no sólo de los actos de la propia autoridad, entiéndase Organismos Ejecutivo y Legislativo,



manteniendo en tal sentido, el equilibrio de control institucional en el país, si no que en forma específica, en nombre del Estado como responsable de la seguridad de toda la sociedad, se encargue de administrar justicia, dando respuesta a los conflictos que se sometan a su consideración por parte de otras instituciones como también de los ciudadanos que están en algún conflicto con la ley.

Todos estos aspectos en general, han ido condicionado las deficiencias que en la actualidad se observa en el proceso o sistema de elección dentro del Organismo Judicial en la República de Guatemala, de tal manera que a fin de profundizar de una manera mucho más concreta en lo relativo a este concepto, se requiere citar el planteamiento de otros autores.

“Conjunto de Institucionales que administran justicia en una Nación o en un Estado. El mismo no es simplemente un órgano de aplicación, sino que se ha convertido en un órgano creador de derecho, dotado de potestad jurisdiccional. El poder Judicial goza de independencia respecto de los otros poderes del Estado. De esa cuenta, se ampara y se rige por las leyes y la Constitución”.<sup>23</sup>

Acorde con esta serie de preceptos doctrinarios que se han vertido sobre esta concepción del poder judicial, es importante por consiguiente señalar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse al Estado y su forma de gobierno, nos indica que la soberanía, pertenece y radica en el pueblo, el que la delega en los organismos del

---

<sup>23</sup> Montero Aroca, Juan. **El derecho procesal en el siglo XX.** Pág. 52.





Estado, con dicha concepción se deja fuera la idea tradicional o concepto tradicional de la trilogía de poderes que se utilizó con anterioridad, y en cuanto al Organismo Judicial, como toda normativa legal, no define a dicho organismo de Estado, si no que más bien se refiere a la función que le toca que desarrollar como parte de un gobierno de corte republicano, democrático y representativo, asignándole una actividad específica como lo es la de interpretar y aplicar normas al caso concreto.

El poder judicial depende, de una manera más evidente, de la autoridad jurídica formal de la que gozan los tribunales, esto es, del alcance de su jurisdicción y de las medidas judiciales encaminadas a hacer cumplir sus fallos. Por supuesto, esta autoridad, en última instancia, debe estar sustentada en la Constitución Política de la República de Guatemala. Consecuente, con este planteamiento, se requiere puntualizar también sobre este aspecto, que debe tomarse muy en cuenta que el poder judicial, se encuentra determinado tanto por los procesos como por las instituciones de la sociedad civil.

En este orden de ideas, se considera que en cuanto más se hallen diferenciados los intereses, los valores y los grupos sociales, mayor será la probabilidad de conflictos y de disputas entre ellos. En esencia, es preciso hacer énfasis en que el poder judicial es una institución de trascendencia pública, cuya finalidad y objetivo es el de satisfacer un bien común y conseguir la justicia y paz social en el mundo. Otro planteamiento sobre este concepto, pero principalmente en torno al objeto o razón de ser del poder judicial, refiere que es aquel poder del Estado que, de conformidad al ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos.

Es necesario hacer referencia que, la estructura del poder judicial varía de país en país así como los mecanismos usados en su nombramiento. Generalmente existen varios niveles de tribunales, o juzgados, con las decisiones de los tribunales inferiores siendo apelables ante tribunales superiores. Con frecuencia existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra, sin perjuicio del reconocimiento constitucional de ciertos tribunales internacionales, es decir, de órganos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, que existe en algunos países.

En este contexto, se requiere hacer énfasis sobre el hecho preciso de que con el surgimiento de las ideas políticas y las distintas concepciones filosóficas, culturales y políticas, las sociedades fueron evolucionando tras cientos de años hasta convertirse en lo que hoy en día son conocidos como Estados de Derecho, en los cuales se pacta o establece lo que es la Carta Magna o una Constitución Política, donde se establece no solo la forma de gobierno elegida, sino también los límites del estado y la aplicación de los distintos poderes del gobierno.

### **2.3. Características**

Uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho es la división del poder estatal. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los tradicionales tres poderes, deben encontrarse separados o divididos. Esto es lo que cualquier buen ciudadano de una democracia occidental aprende desde la escuela. Dicha situación permite a ese ciudadano aceptar como legítimas las decisiones de los poderes del Estado y le hace pensar que su vida, libertad y bienes está más o menos resguardada. En este contexto,

es preciso mencionar la serie de elementos característicos que distinguen al poder judicial de los demás poderes del Estado.

“Con exclusividad ejerce la potestad jurisdiccional, entendida ésta como la capacidad de resolver litigios y todo tipo de procesos (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado). Ejercer control entre los otros organismos, y los administrados, de conformidad con la Constitución y Leyes ordinarias. Control de los actos administrativos del Organismo Ejecutivo, por medio del proceso contencioso administrativo. Emite Legislación negativa, cuando declara inconstitucionalidades en casos concretos. Garantiza la tutela jurídica a la ciudadanía. Interpreta y aplica las leyes a casos concretos”.<sup>24</sup>

En este orden de ideas, es preciso manifestar que este organismo del Estado, ocupa un lugar intermedio entre los Organismos Legislativo y Ejecutivo, en el sentido de que interpreta y aplica las leyes creadas por el Legislativo y que deben ser ejecutadas en representación del Estado de Guatemala. Las características principales del poder judicial pueden ser que su propio sistema refleja transparencia, imparcialidad e independencia, la cual propicia que los ciudadanos en general tengan esa confiabilidad hacia este órgano de control jurisdiccional, toda vez que los mismos al resolver lo efectúan bajo un estricto estado de derecho.

En este sentido, merece destacarse que algunos de los medios que tienen para hacerlos valer son a través de los juicios de amparo, las controversias constitucionales, los hechos

---

<sup>24</sup> Recinos, Sosa Arturo. Sergio Elias, Marchena Recinos. et al. **Tesina del curso práctico del poder judicial**. Pág. 21.

y actos de constitucionalidad, así como poder investigar la verdad procesa de los acontecimientos. Es procedente señalar que uno de los aspectos característicos de este poder del Estado, se centra en la independencia judicial, en el entendido que este aspecto constituye uno de los fundamentos que hacen referencia precisa a que un juez no es ni será intimidado, influenciado o presionado en su actividad intelectual.

La presión puede ser interna, cuando proviene de otros jueces, o externa cuando proviene de otros poderes del estado, la opinión pública, medios de comunicación, crimen organizado, entre otros. Los jueces representan a todo el poder judicial cuando ejercen en un caso; con ello, debe tenerse en claro que en un gobierno republicano, como el guatemalteco, es un principio central que los jueces desarrollen su labor de forma independiente.

#### **2.4. Finalidad**

En lo referente al presente apartado, es de suma importancia señalar que para el cumplimiento de sus fines, este organismo del Estado, debe circunscribirse a lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, concretamente en el Título IV, Capítulo IV, en su sección primera, segundo y tercera, sobre la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, puntualizando que dicho organismo no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, solo a la normativa fundamental del país y las leyes.

De esta manera, para conocer con precisión su finalidad, se debe hacer referencia lo

que establece su misión, en la cual se indica que es la de administrar e impartir justicia, garantizando el acceso, atención y debido proceso a la población, en procura de la paz y armonía social; esta finalidad en concreto, difícilmente se podría conocer con precisión sin conocer su visión, en la cual se hace énfasis que es la de ser un organismo de estado con credibilidad y aprobación social, con personal especializado e íntegro, en condiciones óptimas de funcionamiento, velando por la tramitación oportuna y por la dignidad e igualdad de todas las personas usuarias.

## **2.5. Regulación**

El Organismo Judicial, como uno de los tres poderes del Estado de Guatemala, se circunscribe primeramente a los preceptos normativos contenidos en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, de manera específica en el Título cuarto, Capítulo cuarto, en su sección primera, segunda y tercera, sobre la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, a lo cual obedece todo el marco de sus actuaciones y particularmente de los funcionarios que lo integran, siendo su norma fundamental.

En ese orden de ideas, es pertinente manifestar que el Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial, cuyos preceptos fundamentales son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, tal como se dispone en el Artículo uno, en el que se establece lo relativo a las fuentes del derecho, disponiendo que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico y con ello brinda una pauta inicial para su ordenamiento y funcionamiento.

Su normativa orgánica vigente tiene su origen en el artículo diez de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución de 1985, el cual dispuso que seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, debían enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

En cumplimiento de dicho precepto constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia designó una Comisión integrada por tres de sus Magistrados para elaborar el Anteproyecto, cuya redacción fue encargada por dicha Comisión a uno de sus integrantes, el Magistrado Alfonso Brañas. Mediante Acuerdo Número 106-86, de 5 de agosto de 1986, la Corte remitió al Congreso la correspondiente iniciativa de ley.

En concordancia con ello, puede resaltarse que ya desde sus orígenes, la Ley del Organismo Judicial tenía la aspiración de dotar al derecho guatemalteco de mayor dinamismo y flexibilidad, y al establecer el carácter complementario de la jurisprudencia como fuente de derecho buscaba reconocer en forma expresa la importancia de la labor de los diversos órganos jurisdiccionales del país.

Un aspecto a resaltar es que tratándose de la legislación ordinaria, tanto la Ley del Organismo Judicial, como la Ley de la Carrera Judicial, emitida en el año 2016, contienen disposiciones en las que se reconoce la independencia judicial, pero sabido es que en la práctica este aspecto está lejos de alcanzarse o cumplirse a cabalidad, razón por la cual los procesos de elección de sus magistrados se ha visto impregnado de todo tipo de irregularidades y de allí la importancia que se realicen de forma popular.

## CAPÍTULO III

### 3. Mecanismo de elección de las autoridades judiciales en el derecho comparado

En cuanto al presente capítulo y dada la trascendencia del tema en la realidad nacional como para la comunidad internacional, se ha estimado conveniente efectuar el análisis comparativo de la legislación en la cual se ha evidenciado que la elección de las autoridades judiciales se realiza a través de mecanismos de elección popular, todo lo cual permitirá determinar la viabilidad de que se lleve a cabo también bajo este mecanismo en la República de Guatemala. Haciendo una comparación con otros países y tratar de adaptar alguna medidas de elección popular.

#### 3.1 Generalidades

Debe recordarse en este apartado en concreto que el problema de investigación se circunscribe a determinar las deficiencias y por ende inconsistencias que presenta en la actualidad, la Ley de Comisiones de Postulación, ha abierto un amplio debate sobre la valoración de la posibilidad de que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean electos a través de un mecanismo eleccionario en el que se involucre la ciudadanía en general, a efecto de brindarle un mayor grado de certeza jurídica en el que prevalezca por ende la objetividad y fortalecimiento del marco institucional y normativo del país y con ello consolidar la democracia participativa y constitucional que reivindique los derechos políticos de la ciudadanía para elegir a quienes deciden en los órganos jurisdiccionales, generando también con ello, la total y plena independencia de este organismo del Estado.

Por esta razón, es consistente investigar sobre la viabilidad de que al menos los magistrados titulares sean electos justamente como lo son los diputados al Congreso de la República, mediante elección popular, puesto que sí, se observa este mecanismo para algunos puestos en los otros dos poderes del Estado, es más que consistente valorar la posibilidad de que dentro de este tercer organismo, se realicen también a través de un mecanismo donde la población pueda involucrarse abiertamente en su elección y evitar con ello el desgaste y señalamientos hacia las Comisiones de Postulación. Con este proceso investigativo, no se pretende crear, reformar o derogar alguna norma, sino únicamente determinar la posibilidad de que este proceso electoral se realice de forma popular y establecer con ello su incidencia dentro del sistema de justicia.

Desde el año 2009 cuando se emitió la Ley de Comisiones de Postulación, se generó un nuevo modelo procedimental para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y aunque su forma de elección se contempló desde la Constitución Política de la República de Guatemala en el año 1985, luego de más de 35 años, es el Congreso de la República quien realiza la elección de sus magistrados, con lo cual se estima que se produce una abierta injerencia y de hecho así se ha demostrado a través de diferentes investigaciones no solo de índole administrativa, sino por ejemplo en señalamientos que oportunamente efectuó la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, señalando esas deficiencias normativas y por ende administrativas para la elección de las autoridades de este alto organismo del país.

Las deficiencias e inconsistencias que presenta en la actualidad la Ley de Comisiones de Postulación, ha abierto el debate sobre la valoración de la posibilidad de que los



Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean electos a través de un mecanismo eleccionario en el que se involucre la ciudadanía en general, a efecto de brindarle un mayor grado de certeza jurídica en el que prevalezca la objetividad y fortalecimiento del marco institucional y normativo del país y con ello consolidar la democracia participativa y constitucional que reivindique los derechos políticos de la ciudadanía para elegir a quienes deciden en los órganos jurisdiccionales, generando también con ello, la total y plena independencia de este organismo del Estado.

### **3.2 Mecanismo de elección en Bolivia**

En cuanto a este apartado en concreto, se requiere indagar en diferentes fuentes abiertas en internet y otras que pueden contribuir determinadamente a conocer el sistema de elección de las autoridades del poder judicial en la república de Bolivia, razón por la cual es pertinente efectuar el abordaje de algunos autores cuyo contenido doctrinario proyectado, facilitará conocer y comprender la forma en que se desarrolla en la actualidad este proceso en dicha latitud y valorar la posibilidad de adoptar algunos elementos de ese sistema para ser aplicado eventualmente en la República de Guatemala, con lo cual se revertiría el sistema de elecciones vigente en la actualidad, pues se considera que el mismo se ha desnaturalizado y ha sido utilizado por agrupaciones o personas con determinados intereses individuales, en detrimento de la objetividad.

“En Bolivia, como en casi todos los países latinoamericanos, el nombramiento de los jueces ha sido históricamente una atribución del poder político y en el ejercicio de esa facultad -constitucional y legalmente reconocida- se encuentra el eslabonamiento entre

aquéllos que detentan el poder y quienes deben decidir sobre la libertad y el patrimonio de los ciudadanos. Según esa larga tradición, en el caso boliviano hasta la reforma constitucional de 1994 los Ministros de la Corte Suprema de Justicia eran designados por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por la Cámara de Senadores; los Vocales de la Corte Superior de Justicia eran designados por la Cámara de Senadores de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia; y los Jueces de Instancia eran designados por la Corte Suprema de Justicia”.<sup>25</sup>

La reforma constitucional de 1994 dispuso que los ministros de la Corte Suprema fueran designados por el Congreso mediante el voto de dos tercios del total de sus miembros; los vocales de corte superior debían ser designados por la sala plena de la Corte Suprema, y finalmente, los Jueces serían designados por la Sala plena de la respectiva corte superior; pero en los tres casos la designación debía hacerse a partir de nóminas formuladas por el Consejo de la Judicatura que se encuentra establecido en este país en particular.

Acerca de la selección y designación de los Magistrados de las altas cortes bolivianas, refiriéndose obviamente a la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional y del Fiscal General, en 2007 el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, registró información según la cual estas designaciones continúan realizándose mediante procedimientos sin garantías de transparencia y la reforma constitucional de 1994 sobre los dos tercios de voto no ha contribuido a eliminar esta situación.

---

<sup>25</sup> Pasara, Luis. **Elecciones judiciales en Bolivia**. Pág. 4.

En este orden de ideas, en dicho país la carrera judicial no se había implementado efectivamente, sus objetivos resultaban erosionados por la permanencia de sistemas tradicionales de selección, en los cuales prevalecen los intereses políticos ante los intereses sociales, lo cual ocasionaba desconfianza e incertidumbre en la población del país.

En este contexto, se requiere puntualizar que en la República de Bolivia en el año 2011 se realizó la primera experiencia de elección de Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional por voto popular; de esa cuenta se estima razonable señalar que este sistema electoral en particular se constituye en una innovación a nivel latinoamericano y que difícilmente encuentra establecido en otro país, al menos dentro de un Estado democrático y de allí la importancia de valorar las experiencias en este país y poder replicar algunas en Guatemala. Pero la aplicación y desarrollo de este sistema funda su razón de ser en una cuestión mucho menos que novedosa y que remonta su origen a la misma naturaleza de la democracia y del Estado de Derecho.

En relación con estos considerandos, es pertinente manifestar que Bolivia no es la excepción en la búsqueda del fortalecimiento de la democracia y de una jurisdicción constitucional con independencia real y efectiva, cuyas proyecciones permitan y garanticen el Estado Constitucional de Derecho y la Democracia. Claro ejemplo de esta búsqueda, por parte del Estado boliviano, es la modificación del sistema electoral para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, implementando el voto popular para su elección y generando, aparentemente y como efecto colateral, una ampliación democrática.



En Bolivia, la implementación de un sistema electoral a través de elección popular de jueces y magistrados, no fue una decisión antojadiza, sino que fue el resultado de continuas manifestaciones de corrupción, cuestión que también sucede en la República de Guatemala y por eso la importancia de cambiar el mecanismo utilizado en la actualidad, de tal manera que la finalidad en Bolivia fue democratizar el sistema judicial mediante elección popular de los magistrados y así atenuar los males del sistema judicial como el retardo de la justicia, la desigualdad en el acceso a la justicia.

En este orden, es de interés señalar que la primera elección, por voto popular de magistrados, como proceso, hizo que la población boliviana se interesara mucho más y empezaran a debatir abiertamente el mecanismo de elección de sus magistrados. A raíz de ello, el nombramiento de magistrados era tan desnaturalizado e incluso podría decirse que manoseado, como sucede en la actualidad o al menos esa es la percepción en Guatemala. Ahora bien, es importante acotar que en ese país, es la ciudadanía perteneciente a las áreas urbana y rural, quien en realidad decide quiénes serán sus magistrados, aunque luego de un filtro previo de candidatos en el Legislativo.

El sistema judicial boliviano, hace una década atrás, tenía las mismas características que las que en la actualidad presentan países como Guatemala y Honduras, para no ir tan lejos, puesto que, en estos países, el mecanismo de elección es bastante parecido.

### **3.3 Mecanismo de elección en Estados Unidos**

Sobre este apartado en concreto, resulta también de suma importancia efectuar la

acotación de las principales generalidades sobre el sistema de elección de autoridades judiciales que se utiliza en la actualidad en este país del hemisferio norte, debiéndose tener en cuenta que desde hace varias décadas en algunos Estados, es la propia población quien realiza la elección de quienes van a impartirles justicia y de allí también la importancia de tener en cuenta la efectividad de ese sistema electoral del sistema de justicia en esta localidad, a fin de analizar sus alcances y limitaciones en torno a este aspecto en específico.

“Recientemente, en diferentes estados federales de los Estados Unidos de América se han celebrado elecciones de jueces con una transparencia y un alcance institucionales que son difíciles de observar en otras naciones.

Por citar un ejemplo interesante, el artículo 5 de la Constitución del Estado de Texas instaura un sistema judicial que consta de un Tribunal Supremo, un Tribunal de Apelaciones Criminales, Tribunales de Apelación (civiles), 437 Tribunales de Distrito, 254 Tribunales de Condado, Tribunales de Comisionados y Juzgados de Paz. Texas celebró su elección primaria el dos de marzo de 2010 y la elección general el pasado 2 de noviembre de 2010.

Como consecuencia de las mismas, se eligieron jueces para ocupar tres puestos vacantes en el Tribunal Supremo de Texas (Debra Lehmann, Paul Green, Eva Guzman) y también se eligieron jueces para los Tribunales de Apelación civil y criminal, entre otros muchos. Pero, sin duda, lo que más llama la atención es la elección por los ciudadanos de los jueces de los distritos y de los condados de Texas, ya que son los juristas que

toman las decisiones más cercanas y que más afectan a la seguridad y la vida diarias en las localidades del estado”.<sup>26</sup>

En ese contexto, es pertinente señalar que los residentes del Estado de Texas, votan en elecciones judiciales a aquellos profesionales del derecho que consideran con mayor experiencia y capacitación para dictar sentencias en juzgados y tribunales con el objetivo de proteger eficientemente su vida, su libertad y sus propiedades. Desde luego, parece que las autoridades e instituciones vigentes en los Estados Unidos, confían definitivamente en aspectos centrales como lo son la libertad de elegir de sus ciudadanos que la vieja Europa.

Quizás esa confianza en los individuos y en sus elecciones personales y desde luego en algunos casos de manera popular en algunos Estados de este país, es al final de cuentas, el verdadero motivo por el que en dicho país se arraigara una democracia sólida, estable y con instituciones fuertes, particularmente en lo referente al sector justicia y que finalmente es en parte lo que ha motivado el desarrollo de la presente investigación, a fin de establecer eventualmente la viabilidad de replicar en Guatemala.

Sobre esta consideración, es pertinente señalar que derivado de que un sin número de países ha enfrentado los problemas en torno al nombramiento de los jueces máximos, existe una diversidad de modelos. Algunos han tenido mejores resultados que otros, pero consideramos que es relevante conocer las principales experiencias, tanto las que han

---

<sup>26</sup> <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/elecciones-de-jueces> (Consultado: 08 de mayo de 2021)

traído buenos resultados como las que no han sido tan efectivas, por esa razón es importante entender por qué algunas prácticas han funcionado y por qué otras no han tenido éxito; de igual manera se requiere conocer esa diversidad de experiencias permite al experto nacional diseñar mecanismos adecuados para el uso en el contexto de su respectivo país, siendo esta valoración que se puede extender a Guatemala.

Es a partir de esta serie de valoraciones que en efecto dentro de los Estados Unidos de Norteamérica, los métodos usados para elegir a los jueces estatales varía de estado a estado y con frecuencia hasta pueden ser diferentes dentro del propio estado dependiendo del tipo de tribunal que se vaya a elegir; sin embargo, el sistema de selección más común es a través del nombramiento por comisión y por voto popular.

En el primer caso, es el gobernador quien efectúa el nombramiento de los jueces de una lista de candidatos elegidos de manera independiente por una comisión integrada de abogados, legisladores, ciudadanos legos y a veces hasta por jueces. En muchos estados se eligen a los Jueces por elección popular en elecciones partidarias o no partidarias. En este contexto, es de suma importancia puntualizar que los candidatos para estos nombramientos judiciales o por elección tienen que alcanzar ciertos criterios, tal como ejercer la carrera de derecho por un número específico de años.

Conscientes de esta gama de aspectos, se requiere tener en consideración que en países como Estados Unidos y recientemente en el contexto latinoamericano, concretamente en Bolivia, la selección de jueces o magistrados se realiza a través de un mecanismo de elección popular, medida en la que se han dividido los criterios, puesto que para algunos



es una medida populista y que conlleva a la politización del poder judicial, para otros conlleva brindarle un mayor grado de imparcialidad al sistema de justicia guatemalteco, pues es este aspecto el que finalmente trata de abordarse con relativa precisión dentro de la presente investigación.

Lo cierto es que a raíz de la serie de divergencias que se ha suscitado en torno a la elección de los 13 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y 135 magistrados de la Corte de Apelaciones, cada uno con sus consiguientes suplentes, aspecto en el que las Comisiones de Postulación, proceso que se ha tornado en un auténtico valladar para dirimir las inconsistencias suscitadas.

Este aspecto cobra una mayor relevancia, teniendo en consideración que en el mecanismo de elección vigente en la actualidad, se debe hacer cumpliendo con la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se asientan las bases del proceso y desde luego en la Ley de Comisiones de Postulación, en la cual se desglosa el procedimiento de selección de candidatos; así como en la propia Ley del Consejo de la Carrera Judicial, en la que se le brinda prioridad y señala la necesidad de evaluar a los candidatos que ya tienen experiencia en la magistratura y con ello es el máximo tribunal electoral del país, quien debe involucrarse de una manera concreta en el proceso de elección a través de un mecanismo de elección popular.

### **3.4 Diferencias con el mecanismo de elección en Guatemala**

En cuanto a las diferencias que se estima e influyen en las deficiencias reflejadas en el





procedimiento actual, muchas de estas se producen por el apoyo financiero que se brinda y que gradualmente se ha ido incrementado, pero que en gran parte se utiliza para gastos de funcionamiento, al menos desde su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues esto ha contribuido a su expansión en los 340 municipios que integran la demarcación geográfica de la república de Guatemala, así como el apoyo que ha tenido de otras agencias u organismos internacionales, para el fortalecimiento y optimización de sus procesos internos y organizaciones, siendo estos elementos los que le imprimen en parte estas fortalezas a nivel institucional.

De esta manera, resulta más consistente destacar que las fortalezas de este organismo, también se encuentra en relación a sus integración por Cámaras con las que se conforma dicha entidad y recientemente lo relativo a la carrera judicial, precisamente con una ley concreta en la materia, con la cual se estima que se viene a priorizar y optimizar las capacidades de jueces y magistrados que aspiran o se postulan para un puesto o cargo dentro del mismo, con lo cual se le brinda mucha mayor valoración a los aspectos académicos y trayectoria profesional, cuestión que ha estado en un alto grado de discusión e incertidumbre y finalmente ha derivado en las debilidades que en parte afronta este organismo del país.

Uno de los aspectos que merecen destacarse es el apoyo que brindan en materia de capacitación y/o profesionalización por parte de la misma Organización de los Estados Americanos -OEA-, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID, quien en los últimos cinco años se ha involucrado en diversos procesos alternativos para fortalecer el sistema de justicia en el país, pero sobre todo también para

garantizar la independencia judicial de dicho organismo, de igual manera en consolidar el trabajo conjunto con los demás organismo del Estado de Guatemala y que es todavía una deuda pendiente en la que se deba trabajar decididamente.

Ahora bien, como no todo puede ser efectividad en este organismo, de lo contrario no existiría problemática que abordar, es pertinente por consiguiente efectuar el desglose de las principales debilidades que afronta y ha venido presentando el mismo, en ese sentido se requiere puntualizar en torno a que en Guatemala, cada cuatro años se está a la expectativa que el Presidente de la República designe por ejemplo a un Fiscal General, que en teoría debería de ser una persona proba, que se proyecte como un auténtico paladín de la justicia, pero que luego de llegar al poder por lo regular se pliega a los intereses que lo eligieron, aun cuando tengan indicios o pruebas fehacientes de que quienes los eligieron, están o estuvieron involucrados en actos delictivos.

Pero por el hecho de que no existe la figura de la revocatoria de mandato, los juzgadores que en la actualidad son elegidos por los legisladores, gozan de inmunidad, entonces, a los ciudadanos no les queda más que esperar que se suscite un evento extraordinario y en función de ello se pueda remover a los funcionarios que han estado comprometidos con quienes delinquen dentro de la administración pública, ante lo cual la ciudadanía, por lo regular solo es una espectadora, con algunas contadas excepciones de organizaciones y ciudadanos que alzan la voz, con el consiguiente riesgo de ser callados por la fuerza o que inclusive vean comprometidos su integridad física y desde luego su vida, resaltándose el hecho de que en este proceso se ha visto afectado notablemente la independencia judicial de este organismo.



Es de esta manera como se considera que a pesar de la existencia de la Ley de Carrera Judicial, aún sigue latente la debilidad del sistema de carrera judicial que lo ha vuelto vulnerable a las críticas continuas a su función y efectividad, estimándose desde diversos sectores que siempre están propensos a incurrir en actos relacionados con la corrupción; así también como se mencionó en el apartado de las fortalezas, está el hecho de que el presupuesto de esta entidad se dedica en gran medida al pago de salarios y funcionamiento en general, pero que se ha limitado a través de los años para el fortalecimiento de su independencia y por ende garantizar una tutela judicial efectiva en todas las demarcaciones del país.

Derivado de estas estimaciones, es evidente que el poder judicial está muy debilitado, lo cual se debe a aspectos relacionados con el nombramiento de jueces y magistrados, el régimen disciplinario, la evolución de desempeño y a la seguridad a los operadores de justicia; de igual manera al no contar con una independencia plena, se genera aún injerencia de intereses y sectores ajenos a la buena marcha de ese poder judicial que se deben a debilidades normativas y jurídicas, se ve el detrimento en la objetividad de dicha institución.

Con ello, al no existir un sistema de justicia y un poder judicial independiente no hay certeza jurídica en cuanto a la forma que están siendo resueltos los casos, ni seguridad efectiva de la aplicación del derecho, este organismo del Estado en esencia debe comprometerse con su independencia y dar muestras de ese compromiso a través de valorar posibles reformas a la ley de la Carrera Judicial, concretamente en lo referente a la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales y la garantía de seguridad



para los juzgadores, pero que no es materia específica de análisis en la presente investigación, quedando como un particular interés para futuros estudios.

Siempre en relación a sus debilidades, se requiere puntualizar de manera concreta que sus principales debilidades como organismo del Estado, giran en relación precisamente a la separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales, la descentralización de sus funciones en diferentes ámbitos y procesos, el fortalecimiento real de la Escuela de Estudios Judiciales, sobre todo lo referente a la mora judicial, que durante años ha sido motivo de discusión y que hasta la actualidad no ha encontrado una forma efectiva de poder mitigar o contrarrestar la misma.

En esencia, merece acotarse sobre la problemática central de investigación, que para determinar si el proceso de selección de jueces y magistrados asegura su independencia, debe evaluarse la certidumbre y estabilidad normativa del proceso, los criterios de selección y su nivel de especificidad, el control del proceso y la efectividad del mismo. En Guatemala aún no está garantizado un mecanismo de selección que privilegie la excelencia profesional de los operadores del sistema de justicia. La experiencia con el marco legal vigente refleja que, en cierto número de casos, los nombramientos de jueces responden a amiguismo, tráfico de influencias u otros motivos indebidos, que facilitan la injerencia de determinados sectores de poder en la función jurisdiccional y tiñen de incertidumbre el proceso de selección.

Conviene resaltar de manera general que uno de los aspectos centrales que ha sido ampliamente cuestionado es lo referente a la honorabilidad de los candidatos para las

magistraturas, tanto para la Corte Suprema de Justicia y para las Cortes de Apelaciones y sobre lo cual no existe un procedimiento específico o concreto para determinar la misma, que aunque se menciona tanto en la Ley de Comisiones de Postulación como en la ley de la Carrera Judicial, no se tiene un mecanismo efectivo para establecer, determinar o comprobar la misma.

De esta manera este concepto, se aprecia prácticamente desde el ámbito de la moral, en la que la opinión de la sociedad puede ser determinante, particularmente porque es el juicio que una comunidad se forma acerca de las cualidades morales y méritos de la personalidad de un individuo en particular.

De esta manera, a criterio personal como sustentante de la presente investigación, la debilidad que implica la honorabilidad y concretamente en cuanto a la valoración de que la misma sea plenamente reconocida, conlleva a la estimación social sobre una excelente reputación, el goce de prestigio en los ambientes social, laboral y profesional, el respeto y reconocimiento por sus actuaciones apegadas a las normas de convivencia social, al ordenamiento normativo del país, a los valores de la justicia y la democracia y sobre todo en cuanto al cumplimiento de sus principales deberes y obligaciones tanto con la sociedad como con el Estado.

Sobre este último aspecto es sumamente importante señalar que el sistema disciplinario del organismo judicial presenta múltiples y notables deficiencias en materia de faltas, sanciones, órganos intervinientes y procedimiento, lo cual impide que se elija como un mecanismo eficaz de control para evitar el ingreso de candidatos no idóneos. Además, la



Junta de Disciplina Judicial no cuenta con información acerca del número de quejas disciplinarias que se reciben cada año. Entonces, dada la elevada impunidad existente, tanto en el ámbito penal como en el administrativo-disciplinario, la inexistencia de antecedentes no es garantía suficiente de la reconocida honorabilidad de los candidatos en el proceso.

Como un aspecto focal de las debilidades de esta institución, no puede dejarse pasar desapercibido el proceso o sistema de elección actual, en el que la designación de los magistrados, la participación del Congreso de la República de Guatemala, genera un alto grado de politización y polarización en los diferentes sectores sociales, estimándose a criterio personal que constituye una evidente injerencia a la independencia de quien resulta electo, básicamente por estimarse que dicha elección tienda a basarse más en sus vínculos políticos que en sus calidades y méritos.

En relación a los preceptos que se han venido exponiendo como debilidades, merece destacarse también que en el Congreso de la república de Guatemala, en realidad el proceso se caracteriza por la acción de influencias y repartos entre los partidos políticos que, al recibir la lista de candidatos de las Comisiones de Postulación, realizan negociaciones y plantean condicionamientos. En ese sentido, los lineamientos y su puesta en marcha permiten a los partidos políticos u organizaciones políticas en general que tengan algún grado de participación en comisiones en concreto en este organismo, el poder decidir sobre la elección de los magistrados, así como el de nombrar a los de su preferencia sin atención a que los elegidos cuenten con suficiente idoneidad y profesionalismo.

### 3.5 Alcances y limitaciones

De este apartado se desprende que en Guatemala, a raíz de las divergencias que se ha suscitado en torno a la elección de los 13 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y 135 magistrados de la Corte de Apelaciones, cada uno con sus correspondientes, se ha evidenciado un desgate del modelo de elección de Comisiones de Postulación, que actualmente se encuentra en un entrampamiento del proceso. Aunado a lo anterior, se debe considerar el involucramiento de los criterios vertidos por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, quienes han resuelto expuesto sobre el particular.

En el contexto internacional, se reconocen con regularidad cuatro mecanismos para la elección de los puestos dentro del organismo judicial, destacándose primeramente donde son nombrados por otro poder del Estado; en segundo plano participar en un concurso; como tercer aspecto ser electos por el pueblo y, finalmente, participar en una elección política, para este último caso, se destacan dos mecanismos, como la elección representativa a través de los tres poderes del Estado con determinadas cuotas en el nombramiento y luego la elección cooperativa en que diversos poderes se encargan de distintas etapas del proceso, es decir, unos nominan y otros eligen, siendo este aspecto el que prevalece a través de las Comisiones de Postulación.

A raíz de las deficiencias o inconsistencias en el mecanismo actual de elección, es consistente que al menos los veintiséis magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre titulares y suplentes, sean electos justamente como los diputados al Congreso de la República, mediante elección popular, puesto que si se observa este mecanismo para



algunos puestos en los otros dos poderes del Estado, es más que consistente valorar la posibilidad de que dentro de este tercer organismo, se realicen también a través de un mecanismo donde la población pueda involucrarse abiertamente en su elección y evitar con ello el desgaste y señalamientos hacia las Comisiones de Postulación.

Circunstancia que evidentemente conlleva al replanteamiento primeramente de las disposiciones normativas de la Sección Primera del Capítulo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala, a través del cual se puede llevar a la práctica un proceso de elección popular de los magistrados que oportunamente deban integrar el Organismo Judicial, otorgándole así independencia de los otros dos organismos del Estado de Guatemala; por ende brindarle mayor seguridad jurídica.

Lo señalado con anterioridad, permitirá tener un mayor horizonte para analizar de manera concreta los últimos dos procesos de elección en el país, particularmente en los períodos 2009 y 2014, pues el último que debería haberse efectuado en el año 2019, aún sigue pendiente de poderse concretar por los diversos contratiempos normativos y administrativos que se han suscitado por la forma en la cual se eligen a las autoridades que se contemplan para este organismo y que en gran medida ha propiciado el abordaje de la presente investigación, estimándose que el análisis de los expedientes identificados supra, permitirá interrelacionar el devenir de los últimos dos procesos electorarios en este poder del Estado guatemalteco.



## CAPÍTULO IV

### **4 Determinar la viabilidad de elección popular de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala**

El contenido del presente capítulo, hace énfasis concreto en la problemática medular expuesta inicialmente, fundamentalmente en cuanto determinar la viabilidad de que el proceso de elección de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, se lleve a cabo a través de un sistema de elección popular, todo ello debido a las notables inconsistencias e irregularidades que se han evidenciado al menos en los períodos electorarios de los años 2009, 2014 y que en gran medida truncó el desarrollo de las que debían efectuarse para el año 2019, cuestiones que paulatinamente se irán abordando en el contenido de los apartados que se desarrollarán seguidamente.

#### **4.1 Procedimiento vigente**

En cuanto al presente apartado, se requiere señalar primeramente que hasta antes de la vigencia de la Ley de Comisiones de Postulación, los procedimientos para efectuar la integración de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones en el país, se regían en buena parte por lo dispuesto en la propia Constitución Política de la República, la cual describe a grandes rasgos que el proceso de elección está a cargo del Congreso de la República.

En ese sentido el procedimiento anterior, en realidad se regía por lo preceptuado en el



artículo 215 constitucional, el cual señala que el Congreso de la República de Guatemala debe elegir de una nómina de veintiséis candidatos a los trece miembros de la Corte Suprema de Justicia.

En la misma normativa se puntualiza que esta nómina deberá ser propuesta por una Comisión de Postulación, integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien según dicha normativa debe presidir dicha comisión, así también se debe conformar con los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones.

De la misma manera, en el caso de la elección de magistrados de las Cortes de Apelaciones, la norma fundamental del Estado de Guatemala, indica un proceso muy similar. De esta manera, el Congreso de la República de una nómina propuesta que contiene el doble del número de magistrados de las plazas existentes, elige los magistrados titulares. La conformación de la Comisión de Postulación respectiva es análoga.

Todos estos aspectos se estima que se regularon con mucha mayor precisión a partir de la vigencia de la Ley de Comisiones de Postulación, que tiene como objetivo primordial el de desarrollar la normativa constitucional con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos para la selección de una serie de autoridades, entre las

que se cuentan los magistrados a las Corte Suprema de Justicia; a las Cortes de Apelaciones y Tribunales de igual categoría.

Como un elemento esencial del proceso de elección, se requiere puntualizar que este mecanismo con regularidad se desarrolla dentro de un ambiente político y de negociaciones, mismas que comúnmente inician en promedio dos años antes del proceso eleccionario, estos acuerdos tienen lugar a través de cabildos políticos, la realización de eventos, almuerzos, cursos y campañas con tinte electoral con la intención de ganar favores y grupos afines a los intereses de cada sector de grupos de interés dentro del Organismo Judicial. Consistente de esta situación es que diversos profesionales del Derecho, así como abogados, juristas y empresarios realizan diversos acercamientos dentro del ámbito político como intermediarios entre los intereses de quienes se están postulando y ese aspecto es lo que en realidad ha generado la problemática estudiada.

En cuanto a la selección de candidatos es de importancia señalar que entre los procedimientos preparatorios, las comisiones de postulación están encargadas de elaborar y aprobar instrumentos que les permitan evaluar de forma objetiva las capacidades y atribuciones de los candidatos, La Ley de Comisiones de Postulación señala que las comisiones deben elaborar y aprobar los instrumentos de evaluación para el perfil de los aspirantes, la consiguiente tabla de gradación, la guía de entrevistas y el plan de trabajo.

En ese sentido, el perfil de los candidatos a magistrados para la Corte Suprema de Justicia, tiene una función de control positivo, particularmente porque contiene la



descripción de cómo debe de ser un funcionario ideal y cuáles deben ser las capacidades y cualidades personales que debe poseer para ocupar el cargo para el cual se le está eligiendo. No son los requisitos mínimos exigidos por la ley para el cargo, sino son las cualidades y capacidades que posee como ser humano y como profesional que lo hacen apto para ocupar determinado cargo, el cual ha de desempeñar con total imparcialidad libre de cualquier tipo de presiones e injerencias.

De igual manera, el perfil tiene como finalidad elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante el procedimiento de las comisiones de postulación; los aspirantes a ocupar los cargos públicos de alta jerarquía se espera que sean personas dignas, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional. Asimismo, se exige que ponga a disposición del país y de la ciudadanía sus capacidades, anteponiéndolos a cualquier interés particular.

En cuanto a la tabla de gradación, la misma permite establecer un sistema de calificación de los aspirantes con respecto a los méritos éticos, académicos, profesionales y de proyección humana, en una escala de 1 a 100. Esta tabla debe ser tomada en cuenta por los comisionados al momento de la votación. Acorde con estos preceptos, dicha tabla debe tener una total conexión con el perfil de idoneidad, asimismo, se debe establecer con qué medio se va a verificar cada uno de los méritos que se está evaluando y la puntuación máxima que se le asignará.

Este aspecto se complementará con la correspondiente entrevista, las cuales quedan a criterio de la Comisión de Postulación, es decir ellos deciden cuales efectuar, siendo esa

precisamente la finalidad, para el efecto la guía de entrevista que se valide, debe permitir cuantificar los resultados de misma. Dicha guía contendrá los lineamientos sobre los cuales versara la entrevista y que estén relacionados con el cargo para el cual se está aspirando, esta tiene que ser aprobada desde la instalación de la comisión de postulación, y debe permitir cuantificar el resultado de la misma, siendo la misma Comisión quien le dan valor.

#### **4.2 Marco regulatorio**

Derivado de lo anterior y según las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley de Comisiones de Postulación, la Comisión designada es que a través de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva y según el artículo 17 de esta misma normativa, es que se concreta la selección de los aspirantes, para el efecto señala lo siguientes:

Los miembros de las Comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la secretaría respectiva, y excluirá a todos los que no reúnan los requisitos previstos en la ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la publicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos.



Posteriormente, la Comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la Ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección. No podrán ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de Ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación.

Con esta regulación expresa dentro de la Ley de Comisiones de Postulación, evidentemente existe una regulación plena del mecanismo de convocatoria para la selección de los aspirantes a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose considerar que en el presente apartado.

Se requiere enfatizar en la convocatoria a campaña de los magistrados seleccionados, lo cual conlleva a la publicación del listado definitivo de aspirantes, este aspecto tiene en realidad la finalidad de que la sociedad civil y organizaciones en general puedan presentar impedimentos o tachas, de tal manera que este aspecto se considera como un espacio para la auditoría social, en esta fase la sociedad civil puede expresarse sobre el conocimiento de impedimentos sustentables de algún candidato, teniendo la oportunidad para presentarlo por escrito ante la comisión.

#### **4.3 Grado de efectividad**

En relación a este apartado, es de importancia señalar que en la fase de revisión de las tachas, se habilita un período de cinco días para que el aspirante pueda presentar las

pruebas de descargo. Las comisiones de postulación verificarán la información recabada sobre los señalamientos y las pruebas de descargo, no obstante, ningún aspirante puede ser excluido en esta etapa, dicho contenido servirá para sustentar su idoneidad al momento de las votaciones, siendo en realidad un espacio con mayor incidencia para la ciudadanía, concretamente porque se estima que es en la única fase, en donde pueden presentar ante la comisión de postulación los señalamientos o tachas que se tenga de cada uno de los aspirantes que optan al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

En las demás fases la ciudadanía se constituye solamente como observadora y auditora social de este tipo de procesos, pues aparte de ser un mecanismo innovador, puede contribuir notablemente al establecimiento de un sistema de justicia mucho más eficiente y eficaz, que finalmente brindaría un mayor grado de seguridad y certeza al sistema de justicia.

Esta serie de elementos son los que en realidad resultan sumamente determinante, básicamente porque se ataca el hecho de que con regularidad la Comisión de Postulación, no revisa con minuciosidad y en algunos casos hace caso omiso de los señalamientos que se realizan contra la candidatos, siendo en torno a ello que se ha venido agudizando el mecanismo de elección utilizado y que ha conllevado a desarrollar la presente investigación, en la cual se realiza el análisis minucioso sobre la posibilidad de que este proceso se realiza a través de elecciones populares, circunstancia que se estima y puede contribuir a generar un mayor grado de confianza en la ciudadanía, como a nivel internacional.

Entonces todos estos aspectos lo que se estima y han ido generando todas las deficiencias que se han evidenciado en el proceso de elección de magistrados vigente y que inclusive en pleno 2021, continúa generando todo tipo de dificultades para llevarse a cabo, por consiguiente es más que evidente el alcance real de la problemática y por ello la importancia de revertir el método eleccionario actual, a fin de brindarle un mayor grado de certeza y seguridad jurídica al sistema del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

#### **4.4. Inconsistencias**

Al incluir en la Ley rectora de este proceso de elección de las autoridades judiciales, a las universidades y colegios profesionales, se transparentaría dicho mecanismo eleccionario, estimando que con ello se garantizaría también un alto grado de objetividad y que se realizara bajo criterios diferentes y con una mayor independencia, cuestión que en la práctica no se ha reflejado así, dejando de manifiesto todo tipo de incongruencias en torno a la forma en que se lleva a cabo la valoración de los perfiles y sobre todo lo concerniente a la honorabilidad de los candidatos, aspecto en lo que ha existido un amplio debate, pues el concepto se estima que es bastante subjetivo y se presta para diferentes interpretaciones, en tal sentido es que ha surgido la necesidad de efectuar el desarrollo de la presente investigación.

Las inconsistencias jurídicas e instituciones que se han generado para la elección de las autoridades del organismo judicial en la República de Guatemala, se deriva concretamente de las deficiencias estructurales del sistema de elección vigente,



circunstancia que ha influido determinadamente en los fines constitucionales del organismo judicial, generando perspectivas razonables para que el proceso eleccionario se realice a través de un mecanismo donde se le brinde una mayor capacidad de decisión a la ciudadanía, aspecto que implica la revisión y reestructuración del sistema de elección actual.

Lo cual permitirá revertir la opacidad y oposición de quienes han tergiversado a conveniencia la forma tradicional en que se ha venido gestando el sistema de elección de dichas autoridades; produciendo una mayor seguridad jurídica para este sistema y fortalecerá la democracia participativa en el país.

Por ejemplo, a nivel iberoamericano se destaca la selección política, difiriendo este mecanismo en el ámbito latinoamericano; por esta razón y derivado de las deficiencias o inconsistencias en el mecanismo actual de elección, es consistente que al menos los veintiséis magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre titulares y suplentes, sean electos justamente como los diputados al Congreso de la República, mediante elección popular.

Puesto que si se observa este mecanismo de elección para algunos puestos de los Organismo Legislativo y Ejecutivo, es más que consistente valorar la posibilidad de que dentro de este tercer organismo del Estado, se realicen también, a través de un mecanismo donde la población pueda involucrarse abiertamente en su elección y evitar con ello el desgaste y señalamientos hacia las Comisiones de Postulación, siendo la situación que se vive actualmente.



#### **4.5. Factores que promueven la necesidad de un proceso de elección popular**

Sobre este aspecto en particular, se estima que las deficiencias y por ende inconsistencias que presenta en la actualidad el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación, ha abierto el debate sobre la valoración de la posibilidad de que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean electos a través de un mecanismo eleccionario en el que se involucre la ciudadanía en general, a efecto de brindarle un mayor grado de certeza jurídica en el que prevalezca la objetividad y fortalecimiento del marco institucional y normativo del país.

Con ello consolidar la democracia participativa y por ende constitucional que reivindique los derechos políticos de la ciudadanía para elegir a quienes deciden en los órganos jurisdiccionales, generando también con ello, la total y plena independencia de este organismo del Estado. De esta manera, es evidente que las falencias del sistema de elección, en el cual no puede tener peso las decisiones de la población, sino que la misma debe sujetarse a las disposiciones de los otros poderes del Estado, que ejercen especial injerencia en la forma de elegir a jueces y magistrados, comprometiendo en ese proceso su parcialidad.

El respeto de la independencia del Organismo Judicial es insuficiente y por consiguiente este poder, sigue siendo notablemente débil, estimándose que esto acontece en gran medida por la dependencia administrativa, particularmente del propio Congreso de la República, como del Organismo Ejecutivo; en ese sentido, aunque las amenazas a la independencia judicial pueden provenir de varios sectores de la sociedad, los poderes



políticos parecen ser la principal fuente de injerencias en el quehacer de este organismo en particular.

A raíz de estos aspectos, es razonable puntualizar que una manera notable en la que se dan esas interferencias es a través del nombramiento de magistrados, que ante todo son amigos de confianza de quienes conforman las Comisiones de Postulación y desde luego en el propio Congreso de la República, quienes tienen la última decisión de a quienes eligen para estos cargos. Lo cierto es que, en Guatemala, a raíz de las divergencias que se ha suscitado en torno a la elección de los 13 magistrados de la Corte Suprema de Justicia y 135 magistrados de la Corte de Apelaciones, cada uno con sus correspondientes, se ha evidenciado un desgate del modelo de elección de Comisiones de Postulación, que actualmente se encuentra en un entrampamiento del proceso.

Aunado a lo anterior, se debe considerar el involucramiento de los criterios vertidos por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad sobre las deficiencias que presenta el sistema de elección de magistrados en la actualidad y aunque no lo describe expresamente, si deja entrever que puede ser viable la elección a través de un mecanismo popular, siendo uno de los métodos más confiables.

#### **4.6. Perspectivas**

A partir de que la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente puede reformarse a través de dos mecanismos concretos, siendo el primero de estos mediante convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, en el entendido que la misma



debe conformarse para efectuar la reforma de los artículos tres al 46 y 278, en tanto que los demás artículos son susceptibles de poder reformar mediante un procedimiento por parte del Congreso de la República y su posterior ratificación por parte de los ciudadanos mediante consulta popular, exceptuando obviamente los que tienen carácter de irreformables, siendo precisamente el procedimiento que debe seguirse para considerar la elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones.

De esta manera, lo concerniente a que pueda viabilizar la elección de los magistrados en mención, debe ir encaminado a reformar el artículo 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que en la actualidad se establece que éstos deben ser electos por el Congreso de la República, pero como se ha expuesto con anterioridad, es precisamente este aspecto lo que deja de manifiesto las inconsistencias que se presentan en la actualidad, pero concretamente en cuanto a la transparencia y honorabilidad de los candidatos, de donde resulta necesario que se efectúe mediante un proceso de elección popular, teniendo cabida esta perspectiva, en virtud que si es posible y factible la elección popular de diputados, puede por consiguiente ser posible también la elección de Magistrados para la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones.

Estos preceptos considerativos, pueden fundamentarse también en la misma forma en que se regula la elección de diputados que se establece en el artículo 157 de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en el que de manera concreta se establece que dicho organismo está compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista



nacional; por esta razón se estima que adquiere sentido lo atinente a la elección popular de los magistrados descritos con anterioridad, puesto que la propia norma fundamental del país, contempla este aspecto para los otros dos organismos del Estado, resulta por consiguiente pertinente pensar en la posibilidad de que las autoridades del Organismo Judicial, se elijan también de una manera similar, es decir mediante el sufragio universal.

En ese orden de ideas, es de sumo interés señalar que el camino a seguir para alcanzar el objetivo general de la presente investigación consistente en determinar mediante reforma constitucional y normativa, la elección popular de las autoridades del Organismo Judicial en Guatemala, debiéndose efectuar conforme las disposiciones establecidas en el artículo 280 de la Constitución Política de la República, en el que inevitablemente se debe tomar en consideración la voluntad de la población para ratificar la intencionalidad de que las autoridades judiciales sean electas de manera similar que para diputados, así como para Presidente y Vicepresidente de la república de Guatemala.

Con esta posibilidad se delega el poder al pueblo, que es uno de los principios esenciales de la democracia y que brindaría un mayor grado de seguridad y certeza jurídica a este proceso de elección en el país, pues luego de evidenciarse las marcadas falencias que presenta la Ley de Comisiones de Postulación y de la propia Ley de la Carrera Judicial, ha ido cobrando notoriedad la alternativa de que sea la población en el ejercicio de sus derechos democráticos quienes se encarguen de elegir a las autoridades de este organismo del Estado guatemalteco, en consecuencia es preciso que se valore la posibilidad de someter a elección popular a sus autoridades judiciales, tal y como se

demonstró que acontece en legislaciones como la de la república de Bolivia y algunos estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

En atención a la serie de elementos que se han venido exponiendo, es razonable señalar que la principal institución que debe involucrarse en el desarrollo de la propuesta, en definitiva debe ser el propio Tribunal Supremo Electoral, tomando en consideración que es la máxima autoridad en materia electoral en la República de Guatemala, estimándose para el efecto como un órgano constitucional independiente de control político, por lo tanto, no está supeditado a organismo alguno del Estado.

De tal forma que a partir de que tiene como facultad, realizar la convocatoria a elecciones para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, así como para los cargos de Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano, de donde resulta congruente tener en consideración que también pueda realizar la logística para que se lleve a cabo el proceso electivo de las autoridades judiciales, también bajo un sistema de elección popular.

Todos estos aspectos deben y pueden concretarse en función de la independencia del Organismo Judicial es insuficiente y por consiguiente este poder, sigue siendo notablemente débil, estimándose que esto acontece en gran medida por la dependencia administrativa, particularmente del propio Congreso de la República, como del Organismo Ejecutivo; en ese sentido, aunque las amenazas a la independencia judicial pueden provenir de varios sectores de la sociedad, los poderes políticos parecen ser la principal fuente de injerencias en el quehacer de este organismo en particular.

A raíz de estos aspectos, es razonable puntualizar que una manera notable en la que se dan esas interferencias es a través del nombramiento de magistrados, que ante todo son amigos de confianza de quienes conforman las Comisiones de Postulación y desde luego en el propio Congreso de la República, quienes tienen la última decisión de a quienes eligen para estos cargos, evidenciando así la falta de transparencia y seguridad jurídica en dichos nombramientos.

Con el replanteamiento del sistema de elección utilizado en la actualidad, revertirá la opacidad y oposición de quienes han tergiversado a conveniencia la forma tradicional en que se desarrolla el sistema de elección de dichas autoridades y que a criterio de expertos ha erosionado la democracia del país, requiriéndose para el efecto de la reconfiguración de los preceptos normativos del Artículo 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, circunstancia que evidentemente le brindará una mayor capacidad de decisión a la ciudadanía, delegando en estos la facultad de elegir a quienes regirán los destinos judiciales del país.

Congruente con lo anterior, se estima que dentro de los resultados que se esperan, en definitiva se eliminaría la lucha de poder a lo interno del propio Organismo Judicial, como de los propios legisladores, quienes en la actualidad son quienes deciden a quienes colocar en estos puestos trascendentales en la organización y funcionamiento del aparato estatal guatemalteco, partiendo de la importancia que tiene este organismo en la impartición de justicia y que a lo largo de diferentes periodos de elección, se han evidenciado la manera específica en que se mancillan los aspectos regulatorios que

contempla la ley, razón por la cual se requiere tener en cuenta razonablemente una mejor y efectiva administración de justicia en el país.

En resumen, se estima que las experiencias de la legislación comparada, pueden replicarse en algunos aspectos, para generarle un giro de 180 grados al sistema de elección actual, en el que como se ha expuesto ampliamente, está plagado de deficiencias y vicios particulares, de donde surge la importancia de que se revierta este mecanismo ampliamente criticado y que deja connotadas limitaciones para que la propia población disponga de una tutela judicial efectiva, en donde diversos grupos de poder buscan asegurarse en cierta medida de algún grado de impunidad para seguir actuando libremente. Son todos estos aspectos que se estiman y pueden contrarrestarse con la implementación de un sistema de elección popular.

Todos estos preceptos que se han vertido en los apartados precedentes, conllevan a la necesidad de homogenizar el sistema que permite elegir mediante este mecanismo a las autoridades del Organismo Ejecutivo y Legislativo, sirviendo de parámetro para estimar que es factible considerar este mismo sistema para la elección de las magistraturas en el Organismo Judicial y con ello dotar de un mayor margen de seguridad y certeza jurídica al ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que hasta la actualidad continúa generando todo tipo de inconsistencias en la forma en que se lleva a cabo y por ende el grado de incertidumbre es latente.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República intervenir en el proceso de elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 207 de la Constitución, que exige que para optar a dicho cargo las personas deben ser de reconocida honorabilidad; adicionalmente a ello, la propia Constitución Política de la República de Guatemala, no contempla la votación secreta para estos casos, circunstancia que nuevamente vuelve a generar la necesidad de que este proceso de elección se realice de manera popular, es decir que sea la población quien decida quienes les impartirán justicia.

Estos aspectos son los que se estima e inciden notablemente en las falencias identificadas durante el proceso investigativo y que en esencia ha resultado razonable considerar que son los que afectan el mecanismo de elección vigente, pues de continuar con esta tendencia, en definitiva, seguirá afectando notablemente la credibilidad del sistema de justicia del país.

En síntesis, es razonable pensar que a través de una eventual reforma constitucional, concretamente a los artículos 215 y 217 en los que se establece el mecanismo vigente en la actualidad para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte de Apelaciones, se puede efectuar la transición hacia un sistema de elección popular, en la cual sea la propia población quien efectúe la designación de quienes serán las autoridades encargadas de impartir justicia en el país.



## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **Curso de Derecho Constitucional**. Madrid, España: (s.e.), Ed. Tecnos, 2008.
- ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo. **Derecho Constitucional**. México D.F., (s.e.), Ed. Oxford University Press, 2008
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de Derecho Constitucional**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc, 1997.
- BIELSA, Rafael. **Derecho Constitucional**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), Ed. DePalma, 1989.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Quito, Ecuador: Vol. 2. Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1971.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala: Ed. Procuraduría de los Derechos Humanos, 1993.
- FIORAVANTI, Mauricio. **Constitución**. Florencia, Italia: (s.e.), Ed. Trotta, 2007.
- <https://www.proquoabogados.com/derecho/constitucional/> **Elecciones de Jueces**. (Consultado: 25 de abril de 2021).
- <https://www.juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/elecciones-de-jueces> **Derecho Constitucional: concepto, funcionamiento e importancia**. (Consultado: 08 de mayo de 2021).
- MONROY, Cabra Marco Gerardo. **Concepto de constitución**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Albatros, 1970.
- MONTERO AROCA, Juan. **El derecho procesal en el Siglo XX**. Valencia, España: 1ra. Ed. Ed. Tirant lo Blanch, 2000.
- NARANJO MEZA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Bogotá, Colombia: 11ª. ed. Ed. Temis, 2010.
- OLANDO VÉLEZ, Carlos Alberto. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 1987.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: 28ª. ed. Ed. Heliasta, 2001.
- PASARA, Luis. **Elecciones judiciales en Bolivia**. Fundación Construir. La Paz, Bolivia, 2014.



RECINOS SOSA, Arturo. Sergio Elías, Marchena Recinos. et al. **Tesina del curso Teoría del Poder Judicial**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2017.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. **Introducción al estudio de la Constitución**. México D.F. (s.e.), Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1992

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Derecho constitucional mexicano**. México, D.F. 40ª. ed. Ed. Porrúa, 1985.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos**. Decreto Número 1-85. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1985.

**Ley de Comisiones de Postulación** Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

**Ley de la Carrera Judicial** Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.